



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL FRANQUISMO: LA REPRESIÓN SOBRE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO

Alumno: Eduardo Fernández Redondo

Enero, 2019

RESUMEN

El presente trabajo ha sido elaborado con el objetivo de profundizar en el estudio de un tema prácticamente tabú en nuestro país, la represión franquista posterior a la guerra civil. Se trata de un trabajo que busca difundir el conocimiento de los documentos que muestran el horror sufrido por el bando republicano tras el conflicto bélico. Una dura represión que tuvo como objetivos fundamentales tanto a la masonería como al comunismo, para ello, se creó una ley que tipificaba la mera pertenencia a estas organizaciones, se estableció un procedimiento carente de toda garantía legal y procesal y se instauró un Tribunal caracterizado por su nacionalcatolicismo. Todo este entramado contó, además, con el inestimable apoyo de instituciones tan relevantes como la Iglesia católica, que no dudó en justificar todos estos atropellos por su especial aversión hacia la masonería.

ABSTRACT

This bachelor thesis has been elaborated with the aim of deepening the study of a practically taboo subject in our country, the Francoist repression after the civil war. It is a work that seeks to disseminate knowledge of the documents that show the terror suffered by the Republican side after the war. A harsh repression that had as fundamental objectives both masonry and communism, for it, a law was created that typified the mere belonging to these organizations, a procedure lacking any legal and procedural guarantee was established and a Court was established characterized by his national-Catholicism. All this network also had the invaluable support of institutions as relevant as the Catholic Church, which did not hesitate to justify all these abuses by its special aversion to masonry.

PALABRAS CLAVE

Represión franquista, guerra civil, bando republicano, masonería, comunismo, nacionalcatolicismo, Iglesia católica

KEY WORDS

Francoist repression, civil war, republican, masonry, communism, national-Catholicism, Catholic Church

ÍNDICE

1- INTRODUCCIÓN.....	3
2- CONTEXTO HISTÓRICO Y PENAL.....	5
3- ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN ANTIMASÓNICA Y ANTICOMUNISTA.....	7
4- LEY SOBRE LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO.....	12
5- TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE MASONES Y COMUNISTAS.....	15
5.1- Principios inspiradores y funcionamiento.....	15
5.2- Criterios esenciales de las sentencias.....	18
5.2.1- Supuesto de ausencia de comisión del delito de masonería por integrar el concepto legal de masón.....	19
5.2.2- Delito complejo de masonería y comunismo.....	22
5.2.3- Circunstancia modificativas de la pena en el delito de masonería.....	25
5.2.4- El delito de masonería no consumado o frustrado.....	27
5.2.5- Condenados a medidas de seguridad privativas de derechos. Supuestos de sanciones sin comisión de delito.....	28
5.2.6- Solicitud de conmutación de la pena por “buena conducta”.....	29
5.2.7- Excusas absolutorias.....	32
5.2.8- Posibilidad de recurso contra la sentencia condenatoria ante el Consejo de Ministros.....	33
5.2.9- Sentencia firme.....	33
6- RAZONES DE LA REPRESIÓN.....	34
6.1- La masonería como enemigo interno.....	34
6.2- Iglesia católica y masonería.....	35
6.3- Política y masonería.....	39
6.4- ¿Judaísmo y masonería?.....	42
6.5- Enseñanza y masonería.....	43
6.6- Comunismo y masonería.....	45
7- CONCLUSIONES.....	50
8- BIBLIOGRAFÍA.....	53

1- INTRODUCCIÓN

El poeta y filósofo español Jorge Agustín Nicolás Ruíz de Santayana y Borrás escribió una vez “aquellos que no recuerdan su pasado están condenados a repetirlo”, frase bien conocida por servir de bienvenida al bloque número cuatro del Campo de Concentración polaco de Auschwitz I. Este acertado y profundo razonamiento es la base de la realización de este trabajo que se focaliza en la represión franquista posterior a la guerra, ahora cuando se cumplen ochenta años del comienzo de la dictadura.

El objeto fundamental del presente estudio no es otro que extender el conocimiento acerca de la perversa represión que tuvo lugar en este país tras la guerra civil. La espera legalmente establecida de cincuenta años para la desclasificación de esta clase de documentos ha retrasado, en gran medida, el análisis de todo este archivo que debería servir para hacer justicia e intentar reparar parte del tremendo daño causado a las víctimas de la represión, tanto personal como materialmente.

Por tanto, se hace indispensable, en este tiempo, llevar a cabo una profunda investigación que permita conocer esta parte de la historia que se ha intentado ocultar durante tantos años, y que no ha servido sino para despreciar las vidas de tantos españoles que fueron asesinados, torturados, expatriados y despojados de sus bienes.

Parte de este trabajo ha sido realizado de forma extraordinaria por mi profesor Guillermo Portilla Contreras, quien, con su libro “La consagración del Derecho Penal de autor en el Franquismo”, ha permitido dar luz a una cantidad importante de esta documentación que se hallaba prácticamente en el olvido. Esta obra pone el foco de atención sobre el Tribunal Especial para la Represión de Masones y Comunistas, que es el elemento central en torno al cual gira mi trabajo.

A partir de ella, trataré de explicar cuáles fueron las razones por las que, un grupo muy reducido de individuos consideró oportuna la creación de un Tribunal excepcional, que se encargara de juzgar a las personas pertenecientes a las ideologías u organizaciones culpadas de llevar a España al desastre absoluto.

El estudio se centrará en los dieciocho años en que este Tribunal realmente estuvo en activo (1940-1958), haciendo especial hincapié en los primeros, donde la actividad fue sumamente intensa. Veremos cómo el objetivo final del exterminio ideológico se antepuso a cualquier legalidad que representara un obstáculo, cometándose verdaderos

atropellos que dejaron sin ningún tipo de garantías procesales a los sujetos que se consideraban peligrosos para el nuevo régimen.

En el diseño de todo este entramado tuvo un papel preponderante la Iglesia católica que, con la llegada de Franco al poder, recobró su antiguo estatus perdido a causa de las políticas secularizadoras implementadas durante el periodo republicano. Su postura pudo haber sido de reconciliación, para restablecer esa paz, que en teoría siempre ha defendido, pero nada más lejos de la realidad, no solo no realizó un llamamiento por el perdón y la concordia, sino que alentó y justificó todas las acciones represivas que tuvieron lugar sobre el bando republicano durante el conflicto bélico y a posteriori.

De esta forma, el recién instaurado nacionalcatolicismo, fue determinante durante toda la actuación del Tribunal, siendo los masones continuamente señalados como los enemigos absolutos del Estado, intentando establecer falsas conexiones entre la masonería y todos los desastres que habían tenido lugar en España en esos últimos tiempos.

Por último, se añadirán unas conclusiones propias inferidas a partir de todo este interesante estudio y que vienen a destacar la información más relevante, y a explicar con más profundidad los motivos de la realización de este trabajo y la utilidad que puede ofrecer para el futuro.

2- CONTEXTO HISTÓRICO Y PENAL

Llegado el fin del suceso más bochornoso en la historia de este país, el bando ganador, hubo de decidir entre adoptar una posición indulgente con el recién derrocado bando republicano y restablecer parte de la cordura perdida o, seguir profundizando en la herida que se acababa de abrir entre ambas partes, y cuya cicatriz aún no se halla cerrada a día de hoy.

La cruenta guerra civil parece que no aplacó el ánimo beligerante y, en breve tiempo, el nuevo régimen militar decidió actuar contundentemente con la aprobación de varias leyes encaminadas a la represión republicana. Había que destruir el “virus republicano y comunista” que decían, había sido el único causante del conflicto bélico, y había amenazado con destruir la patria y la religión.

Esta fue la principal tarea a efectuar durante los años posteriores al fin de la guerra. Para ello, se ideó una compleja trama de instituciones enfocadas en la recopilación e intercambio continuo de información, así como, una multiplicidad de jurisdicciones tendentes a la total aniquilación de los vencidos. Por una parte, las penas de muerte eran impuestas tanto por la jurisdicción penal común, como por la jurisdicción castrense, por otra, el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo (TERMC, en adelante) castigaba con extensas penas de reclusión, y, por último, el Tribunal de Responsabilidades Políticas (TRP) se encargaba de incautar la mayoría de los bienes pertenecientes al condenado y su familia.¹

El sistema así concebido, aseguraba una condena terriblemente completa que arruinaba la vida del inculcado, arrebatándole sus bienes, aplicándole extensas penas privativas de libertad y, en el peor de los casos, poniendo fin a su vida.

Los condenados eran, en esencia, las personas que ideológicamente eran consideradas contrarias al franquismo: comunistas, socialistas, republicanos, anarquistas, masones, etc. Se les condenaba, en muchos casos, con independencia de que hubieran llevado a cabo cualquier acto en contra del nuevo movimiento, como veremos, el delito

¹ Portilla Contreras, G. (2009), *La consagración del Derecho penal de autor en el franquismo: El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, Ed. Comares, Granada.

se sustentaba únicamente en el mantenimiento de una determinada ideología o afiliación, surgió así en España, el denominado derecho penal de autor.

A la hora de encontrar acomodo legal a estas condenas, se tergiversó el delito de rebelión que albergaba el Código Penal de 1932, de tal manera que, los acusados de rebelión eran ahora los que habían defendido la legalidad de la república que había sido instaurada democráticamente, en contra de aquellos que se habían levantado en armas para poner fin a la misma.

No fue hasta 1944 cuando se aprobó una reforma del Código penal republicano para dar cabida a delitos que se centraban en acabar con el “virus republicano”, y que procedían en su gran mayoría de la Ley de Seguridad del Estado de 1941. Esta ley se instauró con la finalidad de “suplir las deficiencias de nuestra presente legislación, que vienen siendo preocupación constantemente reclamada de los tribunales de justicia, actualmente indotados, en muchas materias de esta disposición, del instrumento necesario para el desempeño de su más sagrada función”.

Con este pretexto se desarrolla una ley que tipifica el ejercicio de derechos fundamentales tales como el de asociación o el de huelga, con la excusa de la redundante seguridad estatal. Se incluyen, además, una diversa gama de delitos contra el Estado y Orden Público, que no vienen sino a ampliar la esfera de actuación de estas jurisdicciones para establecer un control tremendamente estricto que permitiera al nuevo régimen naciente censurar cualquier tipo de actividad que considerara peligrosa o contraria al movimiento.

Con la aprobación de este nuevo Código, surge la duda en relación a la necesidad de la posterior creación del TERMC, pues muchos de los delitos que allí se condenaron podrían haberse subsumido en los nuevos tipos de aquel Código penal de 1944. Parece que el origen de este irregular Tribunal responde a la necesidad de condenar en concreto, a los individuos masones, puesto que las condenas por comunismo podrían basarse en otros tipos penales ya existentes, como se hizo en algunas ocasiones.

3- ANTECEDENTES Y CREACIÓN DE LA LEY PARA LA REPRESIÓN DE MASONES Y COMUNISTAS

La labor desempeñada por el TERMC no se hubiera podido llevar a cabo sin el inestimable trabajo realizado por aquellas instituciones que recopilaron, almacenaron y clasificaron los documentos que demostraban la pertenencia de los acusados a las logias u otras instituciones análogas de las diferentes ideologías perseguidas.

La entidad pionera en realizar esta tarea de manera uniforme fue la Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista (O.I.P.A.) dependiente de la Secretaría General del Jefe de Estado, que se constituyó con la función de *“recoger, analizar y catalogar todo el material de propaganda de todas las clases que el comunismo y sus organizaciones aláteras hayan utilizado para sus campañas en nuestra patria con el fin de organizar la correspondiente contrapropaganda, tanto en España como en el extranjero, en colaboración con las instituciones anticomunistas existentes como el Antikomintern de Berlín, el instituto de investigación Científica del Comunismo en Varsovia, la institución antimarxista “Maitre Aubert” en Ginebra, la Nacional “Herstel” en Holanda, etc.”*²

Mención aparte merecen dos de las delegaciones creadas desde el Cuartel General del Generalísimo a tal efecto, y cuyo trabajo fue de enorme utilidad no solo para los distintos tribunales especiales, sino también para las comisiones de depuración de funcionarios públicos. La primera en constituirse fue la Delegación de Asuntos Especiales (DAE), en el año 1937, encargada de intervenir en todos los asuntos que estuvieran relacionados con las sectas secretas, su fin último era acabar con los masones, “los enemigos más peligrosos de nuestra patria”³. Un año más tarde nace la importante Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD) cuya misión recaía en la recopilación, ordenación y custodia del material obtenido en las regiones conquistadas.⁴

La concurrencia en sus objetivos llevó a que en ocasiones sus labores quedaran solapadas, por ello, el 3 de octubre de 1944, se aprobó el Decreto por el cual se creaba la

² Cfr. González Quintana, A. “Fuentes para el estudio de la represión franquista en el Archivo Histórico Nacional, sección “Guerra Civil”, En, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, Historia Contemporánea, t.7, p. 482.

³ Cfr. González Quintana, “Fuentes para el estudio...”.

⁴ Cfr. Jaramillo Guerreira, A. (1993), “Documentación masónica para la represión de la masonería”, en, *La masonería española entre Europa y América II*, VI Symposium Internacional de Historia de la Masonería Española, Zaragoza.

Delegación Nacional de Servicios Documentales dependiente de la Presidencia del Gobierno y que unificaba las dos delegaciones nombradas anteriormente. Esta nueva entidad, más tarde, se vinculó al TERMC, lo que no excluía la transmisión de su documentación a otros tribunales especiales o comisiones de depuración que necesitaran información relativa a algún individuo.

Especialmente interesante resulta la conexión establecida entre los servicios documentales y el Tribunal de Responsabilidad Políticas, debido en gran medida a la afinidad que surgió entre sus dirigentes. Queda constancia de ello en la correspondencia que aún se conserva entre ellos, Enrique Súñer como presidente del TRP y Marcelino de Ulibarri, por aquel entonces delegado de la DERD.

Se presenta imprescindible la lectura de estas cartas para realmente entender la perversidad en las ideas de estos personajes. A continuación, cito un extracto de una de ellas con fecha 14 de agosto de 1939, dirigida por Enrique Súñer para de Ulibarri:

“No se le ocultará a V.E. que en los amargos y luctuosos acontecimientos transcurridos han tenido un papel preponderante aquellos hombres destacados en la vida cultural, en las profesiones liberales, en la Política, en las Finanzas y hasta en el Arte. Envenenadores por causas no siempre claras y la mayoría de las veces secretas e inconfesables, con sus libros, con sus artículos de prensa, en sus tertulias, en la Cátedra y en todas partes, fueron fraguando la siniestra labor sugestiva dominadora de los cerebros inferiores, hasta llegar a los de los infrahombres, causante de tanto crimen, vejación, injusticia, persecución y robo como han tenido lugar en España. Es preciso que por su espíritu de justicia y para evitar las consecuencias de una nueva infiltración en los puestos directivos y de mando, desde los cuales volverían a labrar la ruina de la Patria, sean desenmascarados estos agentes del mal. De V.E., así como del Organismo que dirige, dependerá en gran parte que esta negra perspectiva no se realice.”⁵

Y aquí un extracto de la respuesta, sin firma ni fecha:

“Recibida la circular de fecha 14 de agosto que en nombre de ese Alto Tribunal me envía quedo complacido con la lectura de la razonada exposición que en ella se hace y confortado con los propósitos firmes que abriga de impedir, desenmascarándolos, que los agentes del Mal que España ha sufrido y sufre puedan infiltrarse en los Organismos

⁵ Carta firmada en San Sebastián, el 14 de agosto de 1939. Cfr. España. Ministerio de Cultura. CDMH. Enrique Súñer. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

del Estado. A este propósito se ha dedicado preferente atención en este organismo desde su creación y a diario se ha ido poniendo en conocimiento de los Ministros, Centros y Dependencias respectivas los nombres de aquellas personas que con alguna tara política o masónica se tiene constancia de su aparición bien el Boletín Oficial del Estado o bien informando a Jueces instructores de Depuración de los antecedentes que, respecto a personas determinadas, más lo solicitan. Cuento, pues, ese Alto Tribunal con la seguridad de mi colaboración que sería prestada con todo interés y espontaneidad aunque el deber de hacerlo me lo impusiera.”

No obstante, si hablamos del origen de la legislación anticomunista y antimasónica, los dos personajes que deben ser considerados como precursores son, indudablemente, Ramón Serrano Súñer, y, por supuesto, Marcelino de Ulibarri y Eguilaz⁶. La correspondencia entre ambos aún se conserva, tratándose de un documento de gran valor histórico puesto que por vez primera se comenta la necesidad de elaborar una legislación tendente a la erradicación de las logias.

La carta data del 26 de enero de 1938, en ella, Ulibarri, además de sugerirle a Serrano Súñer la posibilidad de legislar en aquella materia, le adjunta una ley portuguesa de 1935 contra las Sectas Secretas y, en especial, contra la masonería:

“Considero es llegado el momento de hacer en España algo en este sentido. Existe un gran ambiente internacional anti-masónico, y en nuestra Patria una hondísima preocupación con temor no infundado de que las filtraciones de esta gentuza esterilicen en gran parte el esfuerzo realizado por nuestro Ejército. Por esto una disposición oficial merecería el aplauso cerrado de todos los buenos patriotas y abriría ancho campo, consolidando, las esperanzas que todos tenemos depositadas en nuestro Generalísimo. Espero de ti hagas al General alguna indicación a este respecto y celebraré que su criterio sobre la oportunidad sea coincidente con el que yo expreso. Deseo ver al Generalísimo tan pronto pueda recibirme y te agradeceré que cuando esto pueda ser me

⁶ Este personaje es definido en la obra anteriormente citada de González Quintana como un “carlista, fervorosamente religioso y de empeño denodado en la cruzada particular que para él supondrán los servicios que sobre él recaen y de los cuales, si no el único va a ser sin duda el más destacado protagonista”.

*avises por teléfono con algún día de anticipación para trasladarme a esa. Saludos cariñosos, y un abrazo para ti de tu antiguo amigo que te quiere.”*⁷

Como hemos mencionado la carta data de 1938, y no fue hasta 1940 cuando se aprobó la LRMC, si bien esto no significa que en ese tiempo no se produjera una represión contra la masonería.

Al no existir un instrumento legal constituido a tal efecto, los tribunales generalmente militares, debido a la guerra, condenaban a los masones por delito de rebelión, en un intento más de vincular a la masonería con la república. Entendían que los masones desde 1931, habían estado íntimamente ligados a la república y especialmente al Frente Popular, propugnando la rebelión social que desde Rusia se había extendido y amenazaba con destruir los valores fundamentales de la patria española.

Sin embargo, esta actuación penal antimasónica no era suficiente para Ulibarri, pues su idea pasaba, más bien, por una ley desarrollada exclusivamente con el objetivo de reprimir a estas asociaciones peligrosas y así extirpar el virus marxista que se había infiltrado en este país. Ante tan compleja empresa, necesitaba de unos conocimientos jurídicos que dieran concreción a su modelo, para ello, se valió del catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, Isaías Sánchez Tejerina.⁸

La doctrina planteada por este personaje fue clave en la concepción del marco jurídico que acogiera las ideas que Ulibarri quería desarrollar. En uno de sus informes resuelve varios de los dilemas expuestos por el Delegado de los Servicios Especiales, por ejemplo, en uno de ellos, relativo a si la condición de masón podía ser considerada delito por sí sola, el catedrático señalaba que:

“... si así lo fuera (...)”, habría que “pensar en instruir sumarios y no expedientes, nombrar jueces competentes y sancionar penalmente a los responsables del delito de masonería” (...), “si por el contrario, no es delito, bien están los expedientes para determinar posibles hechos conexos con la masonería que constituyan delitos, haciendo la debida separación de masones delincuentes y masones no delincuentes, a los primeros se les instruiría sumario y se les condenaría conforme a sus actividades criminales a penas propiamente dichas, y a los segundos se les declarararía simplemente

⁷ Cfr. España. Ministerio de Cultura. CDMH. DNSD. Secretaría General. Expedientes Personales y de Asuntos. Serrano Súñer, Exp. 238- Parcial 1, Leg. 9, p. 2.

⁸ Ferré Olivé, J.C. (2009), *Universidad y Guerra civil*, Universidad de Huelva, pp. 25-30.

individuos peligrosos sujetos a vigilancia, imponiéndoles sanciones de tipo gubernativo”.

Debido a sus complacientes manifestaciones, también fue cuestionado acerca de la posibilidad de considerar la masonería como delito a título universal. Siendo negativa su respuesta ante tal hipótesis, puesto que, según decía Tejerina, el reconocimiento de la masonería como delito en España, encontraba su razón de ser en la vulneración que esta “práctica sectaria” suponía para los principios básicos de nuestra patria, al considerar al catolicismo como una parte inherente de la patria española. Mientras que en otros países donde se desarrollaban doctrinas religiosas diferentes como el protestantismo, podría la masonería coexistir en perfecta armonía con aquellas.

De esta forma, Sánchez Tejerina encontró la justificación ideal para la persecución de los masones, pues ahora estos eran considerados delincuentes por el mero hecho de serlo, ya que esta condición atentaba contra los principios fundamentales del Estado. Estaba naciendo el derecho penal de autor que tan trágicas consecuencias traería para la historia de este país.

Una vez hallado el acomodo penal para la condición de masón, solo restaba elaborar un derecho procesal acorde al objetivo que se perseguía. Para ello, una vez más, Sánchez Tejerina prestó una serie de ideas que rápidamente contaron con el respaldo del delegado nacional de los servicios documentales, Ulibarri. Tan acordes eran estas ideas con lo que Ulibarri pretendía que la mayoría de las propuestas planteadas por el catedrático fueron presentadas directamente al Generalísimo en el informe requerido al respecto.

El sistema formulado estaría compuesto por tres o cuatro jueces únicamente, siendo cada uno de ellos responsable de una o varias regiones del país. Estos jueces, además, serían elegidos por el Jefe de Estado “entre hombres togados, de costumbres austeras, de principios católicos firmes, tanto teóricos como prácticos, esto es, en su conocimiento y en su vida familiar y social, de más de treinta años y limpios de ambiciones políticas, mejor casados que solteros”. De esta manera, el control sobre todos los procedimientos a desarrollar sería absoluto, pues las personas elegidas para enjuiciar a estos individuos serían fieles fanáticos religiosos y patriotas caracterizados por su especial aversión a la masonería y demás “sociedades enemigas”.

De esta forma, el plan elaborado por Ramón Serrano Súñer y Marcelino de Ulibarri, sumado a la inestimable ayuda de Sánchez Tejerina para definir el campo jurídico, pronto desembocó en la aprobación de la Ley sobre la Represión de la Masonería y el Comunismo, considerada paradigma absoluto del derecho penal de autor durante el franquismo.

4- LEY PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO

El 1 de marzo de 1940 quedaba aprobada la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo (LRMC), en la que se puso en el punto de mira a la masonería y a todas aquellas ideologías que, según sus creadores, habían intentado acabar con los principios sagrados que conformaban nuestra patria.

Queda patente desde el mismo prólogo la obcecación que tenía el nuevo régimen por vincular a la masonería con todos los desastres que asolaron España en esos últimos años:

“En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron la caída de la monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales. Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España, callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices de su ejecución y valiéndose de toda suerte de ardiles y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.”

El objetivo esencial de la ley no es otro que reprimir las corrientes ideológicas del bando vencido para “extirpar el virus que ha llevado a España a esta trágica situación”.

Para conseguirlo, no se tiene ningún reparo en vulnerar dos de los principios básicos del derecho penal:

- Principio de legalidad: El objeto concreto del delito quedaba sin definir, pues en su artículo número uno se castigaba el hecho de pertenecer “a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas”. Quedaba por tanto abierta la entrada para condenar a aquellas sociedades que el gobierno considerara que entrañaban un peligro para el nuevo régimen.
Además, se equiparaba la comisión de los delitos con los actos preparatorios, en relación a los delitos de propaganda de comunismo, masonería, o crítica a la religión o la patria.
- Principio de irretroactividad: Se castigaba la pertenencia a estas asociaciones, aunque esta fuera anterior a la entrada en vigor de la ley. Este quebrantamiento se intentó justificar arguyendo que lo que se condenaba era la no entrega de la declaración-retractación durante el periodo establecido.

Se trata de una ley breve, de tan solo trece artículos, en los que se establece como principal hecho punible la pertenencia a aquellas asociaciones que el nuevo gobierno consideraba peligrosas para la integridad del país. Los agravantes estaban referidos al cargo ostentado y actividades realizadas en la organización, y como atenuantes se valoraban las delaciones y el apoyo al Movimiento Nacional.

En primer lugar, el artículo número 1 considera como hecho constitutivo de delito la mera pertenencia a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas. Como hemos comentado previamente, el legislador dejó vía libre para castigar aquellas organizaciones contrarias al régimen, puesto que no quedaron concretadas cuáles eran exactamente las organizaciones que se consideraban ilegales.

Quedaba prohibida toda clase de propaganda que exaltara los principios de la masonería y el comunismo, o que fuera, asimismo, contraria a la religión, a la patria y a sus instituciones fundamentales. Los medios de difusión condenados por este delito serían suprimidos y sus responsables condenados a la pena de reclusión mayor (art. 3).

Las penas impuestas para estos dos delitos serían de reclusión menor o mayor en función de la concurrencia de alguna circunstancia agravante (art. 5). En un capítulo posterior referido a los criterios seguidos por el TERMC en sus sentencias, tanto estas circunstancias como las atenuantes (art. 8) serán analizadas con mayor profundidad.

Además de las penas privativas de libertad, los bienes del delincuente eran puestos a disposición del Tribunal de Responsabilidades Políticas (art. 2). De esta forma no solo se castigaba al individuo que hubiera cometido el delito, sino que se atacaba también a su familia privándole, en muchas ocasiones, de los medios económicos para la subsistencia.

El artículo 7 establecía la obligación de presentar una declaración-retractación ante el Gobierno en un plazo de dos meses para aquellos que hubieran pertenecido a las citadas sociedades con anterioridad a la publicación de esta ley. Con esta medida se trataba de esquivar el ataque al principio de irretroactividad al que anteriormente hemos hecho referencia.

Esta ley previó, además, en su artículo 12, la constitución de un Tribunal Especial conformado por militares, jefes de Falange y juristas ultra-católicos, elegidos por el Jefe del Estado. El nuevo régimen se aseguraba así, el control absoluto sobre los procedimientos a desarrollar puesto que las personas encargadas de tramitarlos serían escogidos por su especial afinidad al movimiento.

Así lo describe M. Lanero Táboas al señalar que *“el criterio determinante de la separación o admisión de los funcionarios judiciales o fiscales ya no es tanto su actuación profesional, como sus antecedentes ideológicos, entendidos en un sentido amplio: religiosidad, moral privada y profesional”*.⁹

En este mismo sentido se manifestaba M. Álvaro Dueñas afirmando que *“la composición de los Tribunales y juzgados especiales no sólo no garantizaba la debida imparcialidad e independencia de estos órganos, sino que, por el contrario, les confería un nítido carácter político”*.¹⁰

⁹ Cfr. Lanero Táboas, M. (2008) “La política de personal de la Administración de Justicia en la dictadura franquista (1936-1952)”, en, *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, p. 39.

¹⁰ Cfr. Álvaro Dueñas, M. (2006) “Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo” *La jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 62.

5- TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE MASONES Y COMUNISTAS

Tras la aprobación de la LRMC, el 4 de junio de 1940 se aprueba el Decreto mediante el cual se constituye el Tribunal Especial para la Represión de Masones y Comunistas. Tal y como señalaba la ley, y, siguiendo el esquema propuesto por Sánchez Tejerina, el tribunal estaría compuesto por personas conocidas por su especial afinidad con los principios ideológicos del nuevo régimen militar.

El primer Tribunal se constituyó el 1 de septiembre de 1940, nombrándose como presidente al ya referido Marcelino de Ulibarri y Eguilaz y como vocales letrados a Isaías Sánchez Tejerina (quien más tarde dimitiría por problemas de salud), Antonio Luna García, Juan Granell Pascual y Francisco de Borbón y de La Torre. Si bien esta composición se mantuvo por poco tiempo puesto que el 31 de marzo de 1941, de Ulibarri cesó como presidente pasando a vocal del Tribunal. Su puesto fue ocupado por el Teniente General Andrés de Saliquet y Zumeta y se nombró vicepresidente a Wenceslao González Oliveros.

Las instituciones encargadas de recopilar los documentos relacionados con la masonería, el comunismo y demás asociaciones ilícitas, tenían el deber de facilitar a este nuevo Tribunal cualquier documento que se requiriera para el normal desempeño de su tarea. De hecho, la Delegación de Recuperación de Documentos quedaba adherida a este Tribunal, de forma que todos sus archivos ahora pertenecían al TERMC.

Por último, cabe señalar que, la historia del hombre que podemos considerar como creador de toda esta estructura ideada para acabar con los enemigos ideológicos de la patria, tuvo su punto y final en 1942, cuando Ulibarri se vio obligado a dimitir como vocal del TERMC, al parecer, por razones de salud.

5.1- PRINCIPIOS INSPIRADORES Y FUNCIONAMIENTO

La colaboración de Sánchez Tejerina se hizo necesaria una vez más, en esta ocasión para elaborar un reglamento de régimen interno del Tribunal con la finalidad de establecer una serie de normas generales que unificaran el funcionamiento del mismo.

La metodología empleada por el Tribunal solía ser siempre la misma. En primer lugar, los Servicios de Recuperación de Documentos seleccionaban todos los expedientes que pertenecían a una misma población, así como las logias o “sectas” que habitaban en ella; por otra parte, los jueces instructores se desplazaban hasta esa localidad para incoar los sumarios de primera mano. Una vez hecho esto, tanto el Juzgado como la Fiscalía, para resolver el caso concreto se trasladaban a ese mismo lugar donde les era más sencillo conocer el papel desempeñado por cada persona dentro de la organización y así determinar la relevancia y con ello, la pena, a imponer.

La productividad de este método de trabajo parece que fue extraordinaria, pues los datos señalan que se dictaban en torno a noventa resoluciones por semana. Tal rendimiento puede sorprender si tenemos en cuenta que se analizaban las circunstancias personales de cada individuo, su condición religiosa e ideológica, comportamiento social, familiar, etc. Sin embargo, como apunta G. Portilla Contreras, *“el asombro es nulo en cuanto se descubre que el juicio era una pantomima que duraba unos minutos y en el que la ausencia de reglamento interno, principios procesales y garantías jurídicas era la norma general.”*¹¹

Esta falta de garantías procesales fundamentales fue justificada por Ulibarri el 17 de diciembre de 1940, argumentando que los delitos de masonería y comunismo requerían de un derecho procesal especial:

*“Ya que contra la Masonería no se haya optado por emplear ahora gubernativamente un procedimiento directo, eficaz y general del tipo de los que en siglos gloriosos del Imperio aplicaron los Reyes Católicos para librar a España de Judíos o Felipe III cuando alejó del porvenir de la Patria el peligro que para ella entrañaban los moriscos, adóptese un procedimiento judicial si se quiere, pero adecuado por su simplificación y eficiencia para el caso. **Habrá que huir de la excesiva preocupación legalista que llenará el procedimiento de requisitos formales, plazos, trámites, escritos, vistas y recursos. Óigase a los enjuiciados en la forma estricta suficiente para llenar la exigencia natural de no condenar a nadie sin ser oído** y a fin de poder utilizar las manifestaciones de los interesados como elementos de juicio; admítaseles prueba*

¹¹ Portilla Contreras, *La consagración*, p. 51.

*documental en tanto en cuanto no pueda esgrimirse su propuesta como medio de entorpecer la marcha del proceso, pero regúlese éste en todo con la natural suspicacia de que los enjuiciados tratarán de prevalerse hábilmente de las mismas disposiciones legales para poder dilatar cuanto puedan toda resolución del tribunal contra ellos. No vaya a incurrirse en el pueril error de trasladar al procedimiento que para esa ley se establezca, los preceptos legales de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni aun siquiera los principios que la inspiran, tan distintos de los que exige la represión contra la masonería. Porque ha de tenerse en cuenta que no se trata de averiguar si se cometió o no un cierto hecho objeto de denuncia cuya comprobación sea necesaria. Se parte de la base de existir prueba documental inequívoca que acredita la condición de masón en el residenciado y a veces las actividades y vicisitudes que en la Secta tuviera. El inmenso Archivo Especial pacientemente formado, que debe quedar afecto al mismo Tribunal como base esencial indispensable para actuar éste, contiene los cargos concretos que desde luego contra cada individuo se formulan. El objeto de ulteriores investigaciones queda reducido a analizar la retractación si la hubo, y las pruebas primordialmente documentales que puedan aducirse por los interesados para demostración de las excusas absolutorias que aleguen. (...) **Y nada de exigir la intervención de Letrado, ni de consentir debates orales, ni de vistas públicas.** Los propios masones dan la pauta de cómo se les debe juzgar. Las medidas que ellos adoptaban para perseguir y combatir a los profanos (...) eran acuerdos tomados con la mayor clandestinidad y disimulo sin que los propios perseguidos pudieran enterarse siquiera que procedía su persecución de la Masonería, introducida en todas partes y sin apariencias externas, como los gases.”¹²*

El presidente del Tribunal excepcional, por aquel entonces, abogaba por un proceso con las mínimas garantías procesales, llevado a cabo sin asistencia de letrado, para que se tramitara de la forma más breve y con el mayor secretismo posible.

Este secretismo en cuanto al proceso fue, más tarde, objeto de debate en el seno del propio Tribunal. No obstante, la fiscalía tomó una posición muy clara a este respecto, entendía que el procedimiento debía tramitarse en secreto (ya que, probablemente, no quería que se divulgara la grave vulneración de derechos procesales que se estaba llevando a cabo), mientras que la condena debía ser pública. La publicidad de las

¹² La negrita es mía.

condenas buscaba la ejemplaridad, con la finalidad de amedrentar a la población para que repudiara a estas asociaciones declaradas ilegales.

Pese a lo caótico que puede parecer el funcionamiento de este Tribunal, si es cierto que contaba con un mínimo esquema procesal en su régimen interno. Primeramente, el TERMC se dividía en tres secciones, la primera y segunda sección, estaban compuestas por el Juzgado y la Fiscalía núm. 1 y 2, respectivamente, y se encargaban de todo lo que concernía a los procedimientos, desde la incoación del sumario hasta la sentencia. Mientras que la tercera sección tenía el cometido de gestionar el archivo y los ficheros.

El procedimiento se desarrollaba de la siguiente manera: el juez instructor incoaba el sumario y las diligencias se practicaban con la aportación de la fiscalía. Seguidamente todo el material y documentos relativos a esa persona en relación a su pertenencia y actuación en estas organizaciones ilegales se ponía a disposición de la fiscalía y los jueces instructores. Tras realizar su tarea, el juez instructor trasladaba el pliego de cargos al procesado (recordemos, sin derecho a asistencia letrada), con esta acción se intentaba justificar que no existía vulneración del derecho de defensa pues se le daba un plazo al inculpado para aportar medio de defensa. Después el fiscal elevaba al Tribunal sus calificaciones y el juez instructor hacía lo propio mediante Auto. Acabada la fase sumarial, se celebraba la vista con el fiscal y el procesado, y se dictaba sentencia.¹³

En la mayoría de los procesos tramitados la propuesta de condena de la fiscalía fue la misma que la establecida en la sentencia, generalmente, doce años y un día de reclusión menor. Pese a ser la mínima pena privativa de libertad que podía imponerse, se trataba de un periodo de tiempo muy extenso, comparado con las penas de otros delitos. Por ello, debido a la enorme diferencia que había entre las condenas establecidas en el artículo 8 de la LRMC (expulsión del cuerpo de funcionarios y/o sanciones económicas) y la mínima pena privativa de libertad, en 1942 se sugirió la posibilidad de introducir algún tipo de sanción intermedia entre ambas, pero finalmente no hubo acuerdo.

5.2- CRITERIOS ESENCIALES DE LAS SENTENCIAS

Una vez examinada la estructura procesal del TERMC queda analizar los fundamentos de derecho utilizados en sus sentencias. El razonamiento jurídico

¹³ Jaramillo Guerreira, “Documentación masónica...”, pp. 836-837.

desarrollado, como veremos a continuación, se hallaba totalmente supeditado al objetivo último, que no era otro que el de la condena, por ello, los juicios no podían encontrarse más lejos de ser considerados justos y objetivos.

5.2.1. SUPUESTO DE AUSENCIA DE COMISIÓN DEL DELITO DE MASONERÍA POR NO INTEGRAR EL CONCEPTO LEGAL DE MASÓN

El art. 4 de la LRMC señalaba que *“Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja en la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella”*. Por tanto, existían tres supuestos en los que el acusado como masón podía alegar su no pertenencia a esta organización.

a) Irradiación o ruptura explícita por sanción de la logia

Este era el caso en que el acusado pese a haber pertenecido a alguna logia, fue expulsado de la misma por algún motivo, político o religioso, normalmente. Para estos casos, el TERMC solía aplicar la sanción prevista en el artículo 8 de la LRMC relativa a la inhabilitación perpetua para el desempeño de las funciones públicas.

El razonamiento para la aplicación de esta medida se basaba en que el Estado no podía ni debía confiar “sus augustas funciones” en personas que en algún momento habían pertenecido a asociaciones que solo buscaban la destrucción de la patria. Este fue el caso por ejemplo de Julio Woneburger Canosa que perteneciendo a la masonería antes de la entrada en vigor de la LRMC, y habiendo presentado retractación creíble en tiempo y forma, fue condenado con este tipo de sanción.

b) “Plancha de quite” o baja voluntaria en la logia, falta de asistencia o pago

Si el sujeto demostraba, en forma suficiente, que había salido de la logia voluntariamente, el Tribunal absolvía al acusado.¹⁴ Los motivos que alegaban los procesados eran concurrentes, muchos de ellos sostenían que habían entrado a la logia por su carácter benéfico y humanitario, y que la habían abandonado al detectar la mentira al respecto, otros, afirman que el engaño provino de las intenciones políticas que

¹⁴ Ferrer Benimeli, J.A. (2001), *La masonería*, Alianza, Madrid.

perseguía la organización. En la práctica, pocos fueron los casos en que esta causa se demostró suficiente como para eximir al acusado de la pena.

c) Ruptura explícita a instancia del procesado por masonería

Se trataba de supuestos en que el acusado había roto explícitamente todos los vínculos que le unían con esta organización ilícita. Se exigía una retractación sincera y, para ello, era necesario, además, una reconciliación pública y oficial con la santa Iglesia, pues no habría mayor evidencia de arrepentimiento. Concurriendo estos requisitos el acusado quedaba absuelto.

Este fue el caso de Joaquín Pérez Madrigal, una de las reconversiones más sonadas por su extremismo. Se trataba de una persona que, en sus orígenes, había ingresado en la masonería sin pasar del grado de “aprendiz masón”, además de pertenecer al partido radical socialista, sin embargo, antes del Movimiento Nacional ya se encontraba a disposición del General Mola participando activamente en la preparación del golpe, y haciendo inestimables campañas de propaganda y publicaciones contra la masonería y la república, ante esto, el Tribunal no tuvo otra opción que apreciar su absoluto rechazo hacia esta organización.

Mención aparte merece sin duda el caso de Pedro Mourlane Michelena, quien realizó una denuncia contra sí mismo. El Tribunal consideró que una denuncia contra su misma persona equivalía a la declaración-retractación que exigía la ley. Así, tras examinar su escasa vinculación con la masonería puesto que solo constaba la asistencia a una reunión, y constatar que el sujeto llevaba una vida pura, y fiel a los valores de la Iglesia, fue absuelto.

Como un modelo especial de ruptura explícita con la masonería era considerada la abjuración canónica que se realizaba ante la autoridad eclesiástica. Si bien es cierto que no toda abjuración era aceptada, pues una vez aprobada la LRMC muchos de los integrantes de las logias, ante el temor de la represión que se avecinaba, optaron por abjurar ante la Iglesia con el objetivo de evadir las posibles sanciones, no siendo tomadas en consideración tales abjuraciones.

Por ello, el Tribunal valoró especialmente aquellas abjuraciones que reunían las características de solemne, canónica, formal y consumada antes del inicio del Movimiento Nacional. Requisitos que concurrían por ejemplo en la abjuración efectuada

por el catedrático Miguel García Gómez condenado en Sentencia de 22 de enero de 1943. Un informe de la Vicaría General del Arzobispado de Sevilla se refiere a él en los siguientes términos: “que hizo en el día de la fecha la abjuración de sus errores, en manos de la Autoridad Eclesiástica, habiendo sido absuelto de las censuras en que incurriera por haber pertenecido a la secta masónica y siendo reintegrado en el seno de la Iglesia católica”.

En definitiva, las abjuraciones con suficiente relevancia como para que el Tribunal las tuviera en consideración a la hora de aceptarlas como eximentes, debían haberse efectuado previamente al inicio del Movimiento Nacional, y, además, a través del modelo oficial. Pues la mayoría de las que se practicaron sin las formalidades canónicas pertinentes, no tuvieron efecto eximente ni siquiera atenuante.

A este último caso hace referencia la Sentencia de 27 de febrero de 1942 por la que se condena a José Lopera Vaquero por delito de masonería a la pena de reclusión menor de doce años y un día, pese a haber realizado la abjuración ante el Arzobispo de Granada el 10 de septiembre de 1936, al no haber sido formulada en virtud del modelo oficial. No obstante, el Tribunal al apreciar los servicios prestados al servicio nacional decidió finalmente conmutar la pena por una privación de libertad de seis meses y un día.

En cualquier caso, el Tribunal por regla general se mostró escéptico ante la credibilidad de las abjuraciones, así como de la mayoría de las retractaciones presentadas. Esto fue así porque entendía que *“adolecen del mismo vicio de consigna, selectivamente acatada, sin huella de acto espontáneo y personalmente sentido y porque las retractaciones, más que un reconocimiento de errores y una ayuda al poder público -que es como lo concibe la ley- constituyen una velada, pero coincidente, defensa masónica y un amparo de los compañeros masones, derivándose la sistemática omisión de los datos que la Ley exige”*¹⁵. Ante la desconfianza que estos documentos presentaban para el Tribunal, la mayoría no surtían ningún efecto, ni eximente ni atenuante.

¹⁵ Cfr. Sentencia de 22 de octubre de 1941 (Sumario 97) contra Tomás Martínez Blanco no valoró la Declaración- Retractación presentada por reputarla insuficiente en su contenido e insincera en su determinación, puesto que se realizó de acuerdo con la organización y con vistas principalmente a una defensa común.

d) Ausencia de ingreso voluntario en la logia como elemento subjetivo o intencional del delito de masonería

La absolución también podía estimarse al entender el Tribunal que faltaba el elemento volitivo del sujeto en la pertenencia a la masonería, es decir, la entrada en esta organización obedecía a intereses que no fueran de carácter moral, político o económico.

En rara ocasión los Tribunales apreciaron este tipo de circunstancia, aunque, hubo algunos ejemplos, como el caso de Rosendo Porto Vidal, persona de escasa cultura y falta de peligrosidad, que emigró a EEUU en busca de empleo y por esta razón ingresó en la Logia Internacional número 22 de Nueva York. Al existir una retractación sincera y no observar ninguna intención que no fuera la obtención de trabajo, el Tribunal decidió absolverlo.

5.2.2. DELITO COMPLEJO DE MASONERÍA Y COMUNISMO

En sus primeras actuaciones el TERMC puso el punto de mira en los más altos mandatarios de izquierdas durante la república, así como en los masones que habían alcanzado los rangos jerárquicos más elevados en la organización. Las penas establecidas eran las más elevadas al concurrir alguna de las circunstancias agravantes que señalaba el art. 6 de la LRMC, treinta años y un día de reclusión. Por ello, la mayoría de estos personajes ya se encontraba en el exilio al tiempo de la condena.

Entre otros se encontraban Margarita Nelken, Manuel Portela Valladares, Diego Martínez Barrio, Santiago Casares Quiroga, Juan Negrín López, Luis Jiménez de Asúa, Julio Álvarez del Vayo o Fernando de los Ríos Urruti. Resulta interesante examinar algunas de las sentencias de estos personajes en aras de conocer los “razonamientos” utilizados por el TERMC.

La primera sentencia en este sentido data del 11 de septiembre de 1941 y recayó sobre Diego Martínez Barrio, que había sido Presidente de las Cortes además de Presidente de la República en el exilio. Curiosamente, el Tribunal no estimó condenarle por el delito complejo de masonería sino, simplemente, por el delito común de masonería (art. 4 LRMC) agravado por haber alcanzado un alto grado en la jerarquía masónica. De esta manera, se le impuso la pena de treinta años y un día de reclusión, así como la

inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos públicos o de dirección en entidades privadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil que estimara oportuna el TRP.

Por el mismo motivo condena el TERMC a una pena similar, a quien fuera miembro de Izquierda Republicana, Ministro de Marina y Ministro de Gobernación durante el gobierno de Azaña y Jefe de Gobierno, Santiago Casares Quiroga. Justifica el Tribunal tal grado de privación de libertad en la Sentencia de 11 de septiembre de 1941 señalando que *“es notorio cómo el procesado llevó a su actuación política todas las tendencias de la secta y que con ellas por norte causó a España y a sus más preclaros hijos un daño incalculable, caracterizado por la nota de crueldad y violencia, sin reparar en medios por criminales que fuesen, para alcanzar sus funestas intenciones”*.

Juan Negrín López, que había ostentado el cargo de Ministro de Hacienda, Ministro de Defensa y Jefe de Gobierno, fue la primera persona en ser condenada por el delito de comunismo exclusivamente, en Sentencia de 16 de septiembre de 1941. En palabras del fiscal Ramón Orbe: *“es notorio y en la conciencia de todo español está presente, que el inculpado fue quien vendió a España a los soviéticos, se entregó a ellos, propaló sus tácticas e ideologías y propulsó y amparó cuantos crímenes se cometieron durante la subversión”*. Una vez más, el TERMC impuso la pena de treinta años y un día de prisión.

A partir de este momento, el Tribunal comenzó a sentenciar a estos personajes populares de la vida política por el delito complejo de masonería y comunismo. Esta nueva calificación se justificaba por la concurrencia tanto del delito de masonería como de comunismo, siempre primando uno sobre el otro. En cualquier caso, las penas impuestas no fueron diferentes a las que se venían sancionando.

La primera sentencia en la que se señala esta nueva calificación data del 16 de septiembre de 1941 contra Julio Álvarez del Vayo, Ministro de Estado y Comisariado Superior de la Guerra. En ella se señala que el sujeto llevó a cabo servicios en favor de la masonería y que *“cohonestó sus actuaciones masónicas con otras comunistas del más alto relieve y en el Partido socialista se sumó a la fracción extremista acaudillada por Largo Caballero propugnadora del ideario y método de la III Internacional y cuando las circunstancias y altos puestos que desempeñó le depararon la ocasión de dirigir la vida española, vendió su Patria al comunismo, introdujo en ella a los masones rusos, dispuso del tesoro público a favor de la bolchevización española, movió la Asamblea ginebrina*

en el sentido de su ideario aprobó y ocultó, a la vez, los crímenes rojos y dio vida y apariencia de cosa especial a la política de traición de Negrín, en su entrega al comunismo, siendo el más fiel y entusiasta colaborador de quienes mantenían nuestra guerra ante la sola conveniencia del comunismo internacional”.

En términos similares se refiere el TERMC en la sentencia contra Ángel Galarza Gago, Director General de Seguridad en los primeros años de la república, organizador de la guardia de asalto y, posteriormente, Ministros de Gobernación: el sujeto ha realizado *“actividades con las notorias en pro del partido comunista ya que en el seno del socialista, al que pertenecía, propugnó por la dictadura del proletariado, según los métodos de la III Internacional y se encuadró en la fracción que acaudillaba LARGO CABALLERO. Durante el Movimiento, siguió las directrices de sus ideales masónicos y comunistas desde los elevados puestos de gobierno que sucesivamente desempeñó, cooperando a la entrega de la España roja al comunismo más sanguinario y abyecto y así, bajo su mando y tolerancia, se consumaron los innumerables crímenes que enlutaron toda la patria; defraudó el Tesoro Público y entregó la guerra y el Estado a la influencia rusa”*.¹⁶

Las duras condenas se fueron sucediendo para todos los altos cargos de la república condenando por el delito complejo de masonería y comunismo entre otros a Álvaro de Albornoz y Liminiana, Luis Jiménez de Asúa, Victoria Kent Siano o Margarita Nelken de Paul. En cada caso el Tribunal señalaba que existía una gravedad especial en relación al comunismo o a la masonería.

Cabe señalar que, durante un tiempo y sin motivo aparente, el Tribunal decidió condenar en vez de por treinta, por veinte años y un día de reclusión pese a concurrir las mismas circunstancias agravantes que se venían estimando. Si bien, este comportamiento “indulgente” solo duró unas semanas de forma que el 16 de enero de 1942, volvió la línea más dura del Tribunal con la Sentencia que condenaba a uno de los mayores enemigos del nuevo régimen, Francisco Largo Caballero.

Señalaba el Tribunal: *“Independientemente de su escasa actividad masónica, es el procesado una de las figuras de mayor representación del marxismo en España, propugnando la tendencia extrema de unirse a la III Internacional, táctica buscada en*

¹⁶ Cfr. Sentencia de 16 de septiembre de 1941. Sumario núm. 74 del Juzgado Especial Núm. 1.

toda su intensa actuación y propaganda caracterizadas por sus constantes exhortaciones a la rebeldía y uso de los medios violentos. Fue uno de los principales orientadores y dirigentes de caso todas las huelgas revolucionarias anteriores a 1936. Desempeñó los cargos de Presidente de la Ejecutiva de UGT y del partido Socialista llegando durante el Glorioso Movimiento a Jefe de Gobierno en la zona no liberada, culminando durante su mando los atropellos y asesinatos que alentaba. Pactó con el comunismo, y entregó a él y a sus mandos media España que dirigía. Ha merecido el triste nombre que se le ha dado de “Lenin Español”.

Por último, es menester mencionar uno de los casos más curiosos tramitados por el TERMC, el de Andrés Nin Pérez. Tiempo después de su fallecimiento, fue condenado a veinte años de reclusión como autor del delito de masonería y de comunismo agravado por las diversas actividades de agitación realizadas. El Tribunal arguyó que Nin *“marchó a Rusia donde obtuvo del gobierno ruso un elevado cargo y, a su regreso a España, se dedicó a hacer intensa propaganda marxista. Durante el dominio rojo colaboró con sus dirigentes, desempeñando entre otros cargos, el de Consejero de la Generalidad Catalana. Autor de saqueos y asesinatos, fue fundador del Bloque Obrero Campesino, más tarde afiliado al POUM y colaborador con la FAI”.*

5.2.3. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA PENA EN EL DELITO DE MASONERÍA

a. Circunstancias agravantes específicas del delito de masonería

El artículo 6 de la LRMC señala en su párrafo 1º que se consideran circunstancias agravantes del delito de masonería: *“el haber obtenido alguno de los grados del 18 al 33, ambos inclusive, o el haber tomado parte de las asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares, o en las asambleas nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España, o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió”.*

En la práctica totalidad de los casos, cuando el Tribunal entendía que concurría alguna de las situaciones mencionadas, la sanción impuesta oscilaba entre los veinte y los treinta años de reclusión.

Lo que se estudiaba fundamentalmente eran las acciones que los masones habían realizado para la organización, pues se consideraba básico para determinar el grado de afinidad que los sujetos tenían con la masonería. El puesto jerárquico también resultaba revelador, siendo considerados los sujetos que ostentaron los puestos superiores al tercer grado como seres despreciables por el Tribunal.

b. Supuestos de atenuación de la pena

La única circunstancia prevista en la LRMC como atenuante de la pena estaba prevista en su artículo 8, y hacía referencia a la delación, considerando como tal, el suministro de información sobre las actividades de la secta, así como la relativa a sus líderes o compañeros.

Para que la delación desplegara este efecto atenuante, el acusado debía de haber presentado correctamente la declaración-retractación, pero no haber sido eximido de la pena, evidentemente.

Si bien es cierto que pese al esfuerzo efectuado por el Tribunal hostigando a los acusados para que facilitaran toda la información a su alcance, la mayoría de los datos revelados no eran de utilidad, incluso, en muchas ocasiones, las delaciones se centraban en personas que se encontraban fallecidas o en el exilio, de aquella forma no se producía ningún perjuicio a sus compañeros.

Pese a que la ley solo recogía la delación como atenuante, el TERMC también admitió otras circunstancias como atenuantes de la pena. La mayoría de ellas estaban basadas en la edad o en la enfermedad del acusado, de esta forma el Tribunal entendía que debido a una de estas dos circunstancias el condenado no suponía un peligro para la sociedad con lo que se reducía su pena, o incluso en algunos casos se anulaba. Cabe mencionar, por su peculiaridad, el caso de la Sentencia de 14 de diciembre de 1953, en la que se admite la atenuación de la pena en base al criterio de la sinceridad en la confesión.

c. Compensación de circunstancias favorables y desfavorables

En su segundo año de funcionamiento, el Tribunal comenzó a valorar la existencia de circunstancias favorables y desfavorables, con el objetivo de establecer una pena más individual. En la mayoría de las ocasiones, este amparo se otorgaba a los masones católicos, falangistas o afines al Movimiento Nacional.

Aunque existen algunos ejemplos en que el Tribunal, pese a tratarse de un masón de derechas y contar con hasta ocho circunstancias favorables (escaso grado, apartamiento de la organización, poca actividad masónica, abjuración canónica, haber suministrado nombres, buena conducta, persecuciones sufridas y servicios prestados favoreciendo a personas afectas a la Causa Nacional), no estimó oportuna una reducción de la pena establecida, fue el caso por ejemplo de Antonio Moreno de Imaz.

Por otra parte, cuando el acusado era republicano no solía aplicarse la conmutación de la pena. No obstante, siempre había alguna excepción como la de Justo García Soriano que había sido condenado a doce años y un día de prisión, solicitando el Tribunal la conmutación de la pena por seis años. Decía el Tribunal: *“la circunstancia desfavorable de colaborador con las autoridades rojas demostrada en el expediente de depuración en el cuerpo al que pertenece, tiene en cambio a favor tres circunstancias favorables: haber salvado obras de arte y de culto, los servicios prestados al ejército nacional por su hijo y por último su escasa peligrosidad, debido a su enfermedad”*.¹⁷

d. Efectos de la retractación incorrecta en el delito de masonería

En este tipo de casos en los que la retractación se realizaba de forma distinta a la que señalaba el Decreto de 30 de marzo de 1940, la Fiscalía determinó que *“se estará en el caso de los NO RETRACTADOS, esto es, la retractación será nula”*.

Por tanto, la pena que se solía imponer en este tipo de situaciones era la mínima establecida en el art. 5 de la LRMC de doce años y un día de reclusión. Aunque es cierto que, con el paso del tiempo, fue más frecuente que el Tribunal solicitara la conmutación de la pena por inhabilitación o separación.

5.2.4. EL DELITO DE MASONERÍA NO CONSUMADO O FRUSTRADO

Esta figura delictiva se refería a aquellas personas que habían solicitado su ingreso en la organización pero que finalmente no habían accedido a ella por causas ajenas a su voluntad. El Tribunal en estos casos condenaba a la pena inferior en grado a la que recogía

¹⁷ Cfr. Sentencia de 14 de octubre de 1942 (Sumario 275/1385). Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, Pradera Ortega, de Borbón y de La Torre.

el art. 5 de la LRMC, esto eran entre seis o siete años de prisión. Cabe señalar que fueron contados los casos en que se apreció esta circunstancia.

5.2.5. CONDENADOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE DERECHOS. SUPUESTOS DE SANCIÓN SIN COMISIÓN DE DELITO

Especialmente conflictivo resulta este supuesto. Como hemos expuesto en el capítulo dedicado a la LRMC, en el art. 7 se establecía la necesidad de una declaración-retractación en aras de mostrar que el sujeto afiliado a la masonería con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya no pertenecía a esta organización y que, además, se arrepentía de haberlo hecho. Si el Tribunal entendía que este documento era correcto, en tiempo y forma, y sincero, se absolvía al procesado. No obstante, el TERMC se reservaba la aplicación de una serie de medidas protectoras predelictuales como el confinamiento, la expulsión, la separación o la inhabilitación.

Se estaba castigando, por lo tanto, a personas que no habían cometido ningún delito. Esta absoluta vulneración de derechos fue inútilmente justificada por la Fiscalía nº2 en su Memoria-Informe de 31 de diciembre de 1942 de la siguiente manera:

“Por lo que respecta a los retractadores veraces, no se les impone ni se les puede imponer ningún “CASTIGO”, ninguna “SANCIÓN” que tenga carácter de tal: Pero el Estado puede y debe tomar sus medidas. Y así como el Estado establece los requisitos que se necesitan para participar de las funciones públicas, puede establecer como uno de sus requisitos EL NO HABER SIDO NUNCA MASÓN. Por eso, aún algunos retractados veraces, se les ha excluido de las funciones públicas, no por la vía de castigo, sino de garantía de un Estado antimasónico que no quiere confiar sus augustas funciones a los que pertenecieron a una secta enemiga de él. Este es el sentido y el alcance de las Sentencias que aplican el art. 8 de la ley. La inhabilitación para cargos públicos no es una sanción, es una medida de gobierno. El Estado respeta y da comercio en su seno, en calidad de “gobernado”, al masón retractado verazmente que ha cumplido escrupulosamente las leyes vigentes; pero no se CONFÍA EN ÉL para elevarle a la cualidad de gobernante. Es la misma medida precautoria que un Estado antimasónico puede tomar”.

Este tipo de sanciones eran comunes cuando el acusado mostraba una especial afinidad con los valores que defendía el Tribunal. Por ello, cuando se trataba de individuos que habían tenido poca participación en la vida masónica, habían realizado una retractación veraz y sincera y, además, su conducta se había mostrado afín al Alzamiento, el Tribunal los eximía de la pena privativa de libertad y aplicaba estas sanciones más leves de inhabilitación o confinamiento.

5.2.6. SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE LA PENA POR “BUENA CONDUCTA”

La LRMC señalaba taxativamente las penas privativas de libertad que el Tribunal debía dictaminar, de forma que el mínimo lapso temporal era, como hemos señalado anteriormente, de doce años y un día. Se trataba de una pena mínima bastante elevada, sobre todo, entendía el TERMC, para los casos en los que concurrían varias causas favorables y el acusado mostraba una “buena conducta”.

Ante la severidad de la ley, para estos acusados “especiales”, el Tribunal intentó esquivar las medidas legalmente previstas y elevó, en algunas ocasiones, peticiones de indulto al Consejo de Ministros y, en otras, solicitó la conmutación de la pena principal por otra, que podía ser una reclusión menor o alguna medida como las que hemos visto en el epígrafe anterior relativas a la privación de derechos.

Un ejemplo clarificador de esta situación se puede observar en la Sentencia de 27 de noviembre de 1942 contra Luis Fernández de la Higuera, persona de *“buena conducta política, moral y religiosa, y advenido el Movimiento Nacional se puso totalmente al lado del mismo, prestó servicios de información a Falange, al Estado Mayor y actuó de enlace, dentro de la Zona Roja, con la Comandancia Militar de Irún. Realizó actos de espionaje a favor de nuestra causa y en diversas salidas que hizo a Francia, promovió subscripciones en pro de nuestro movimiento, protegió a personas perseguidas, consiguiendo sacar de la zona roja a más de 200 directamente o por canjes, siempre con grave riesgo por su parte. Algunas de ellas personas muy destacadas: el Sr Nuncio de la SS, el señor Pele, Don Raimundo Fernández Cuesta, Srta Madariaga, militares, etc. Sufrió prisión prolongada desde el 21 de marzo de 1938 tras la liberación de Valencia y en ese momento se incorporó a una centuria de Falange”*.

Pese a todas las situaciones que demostraban en el acusado una afinidad absoluta al nuevo régimen militar, el Tribunal se vio obligado a condenarlo a doce años y un día de reclusión. Ante el excesivo castigo, y al no poder aplicar la excusa absolutoria puesto que no existía el documento de retractación, el TERMC propuso la condonación de la pena debido a “supremos principios de la Justicia y la Equidad”.

Frente a la plétora de propuestas elevadas por el Tribunal al Consejo de Ministros, la Fiscalía intentó mediar planteando la posibilidad de que el TERMC tuviera potestad para atenuar las penas en uno o dos grados en aquellos casos en que concurrieran varias circunstancias favorables. Sin embargo, la fórmula no fructificó.

Obviamente, los términos “buena conducta” o “buen comportamiento” hacían referencia a las actuaciones llevadas a cabo por el acusado, en el plano religioso o en el político. Por tanto, los sujetos que disfrutaron de esta especie de amnistía se destacaban por su incondicional apoyo prestado al Movimiento Nacional o, por su especial colaboración y defensa hacia la Iglesia católica.

De un lado, la buena conducta religiosa a la que se refería el Tribunal podemos observarla por ejemplo en la Sentencia de 9 de enero de 1942, en la que se pide la conmutación de la pena mínima de doce años y un día por la de seis años, basando tal requerimiento en las acciones realizadas en pro de la Iglesia: *“no obstante su afiliación masónica y su actuación pública republicana, favoreció a la Iglesia, consintiendo procesiones cuando estaban prohibidas, cortó la expulsión de un párroco perseguido por el Frente Popular, favoreció a religiosas en igual trance y cumplió sus deberes religiosos constante y públicamente, por cuyo motivo y durante el Movimiento fue detenido por las autoridades rojas y sancionado con un traslado forzoso en expediente que se le siguió”*.

En muchas ocasiones ambas vertientes coincidieron, pues los sujetos que apoyaban al Movimiento solían ser fieles defensores del catolicismo y sus valores. Es el caso de Juan Sánchez González, cuya Sentencia data del 3 de junio de 1942. Se trata de un individuo que detentó un cargo relevante dentro de la Falange y que, además, fue miembro activo de la Adoración nocturna, Apostolado de la Adornación y otras cofradías. Especialmente peculiar resulta este caso, puesto que debido a su notoria “buena conducta”, la pena no le fue conmutada sino que fue dictada directamente su absolución, el Informe de la Dirección General de Seguridad de 29 de enero de 1942, se refería a él en los siguientes términos:

“Realizó intensa propaganda y campañas a favor de este ideario, antes de las elecciones de febrero de 1936 y aun días después. En dichas elecciones fue interventor por Falange. Posteriormente fue perseguido sañudamente por masones y partidarios de izquierdas, hasta el extremo de que en la noche del 20 al 21 de febrero de 1936 fueron las turbas a buscarle a su domicilio y al de su novia, para lincharle, siendo encontrado en el café “Modelo” y allí le agredieron hiriéndole y siendo más tarde encarcelado. Fue objeto de registros domiciliarios y constantemente perseguido, lo cual, unido a haber quedado cesante en el cargo que desempeñaba como empleado de la Farmacia Municipal del Ayuntamiento, le hizo buscar refugio en Gibraltar donde se encontraba al estallar la GMN en unión de otros señores de derechas. Regresó a la Línea seguidamente y desde los primeros momentos estuvo en su puesto, cooperando de tal modo que puede considerársele como uno de los principales de aquellos momentos, dándose el caso de que personalmente hizo unas treinta o cuarenta detenciones de personas de izquierdas, marxistas y masones, llegando a producir verdadero terror entre los que fueron sus compañeros en la masonería, los cuales eran bien conocidos por él. Más tarde fue relevado del cargo de Jefe de la F.E. por causas de régimen interior. Pasó después a la Yeguada Militar donde le hicieron sargento. En la actualidad ha sido repuesto en el cargo que tuvo anteriormente en la Farmacia del Ayuntamiento de la Línea”.

Las actuaciones que llevaban al Tribunal a apreciar una “buena conducta política” en el acusado normalmente iban referidas a los servicios que este había prestado en el Ejército nacional, en defensa del “Glorioso” Movimiento Nacional o por su colaboración a la “Causa Nacional”.

Es el caso, por ejemplo, de Antonio Carazo Gómez cuya condena primigenia señalaba doce años y un día de reclusión siendo conmutada por seis meses y un día en razón a los servicios prestados al Movimiento Nacional, *“protegiendo a personas de orden, ayudando a los elementos que desarrollaban propaganda y labor en la retaguardia a favor de la Causa Nacional”*.¹⁸

La pertenencia a la Falange también fue considerada como buena conducta política. Así se refiere la Sentencia de 16 de septiembre de 1943 contra Andrés Lupo Lupo, para el que se pidió conmutar la pena de reclusión por la de inhabilitación y

¹⁸ Sentencia de 28 de abril de 1952 (Sumario 289-51 del Juzgado Núm. 1).

separación por los servicios prestados a favor del GMN dentro de las filas de la Falange, lo que le costó la detención durante la segunda República.

Incluso se dieron casos en que la buena conducta política fue admitida como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo durante el GMN por los familiares, generalmente, hijos. Esta apreciación se justificaba en la correcta educación que el padre había provisto sobre los hijos, aunque en ciertos casos no se había podido probar la influencia del padre sobre la educación de los hijos. Este último fue el caso de Salvador Sama de Sarriera, el Tribunal solicitó la conmutación de su pena de doce años y un día por la de seis meses y un día en Sentencia de 17 de marzo de 1947.

5.2.7. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Sin perjuicio del deber de presentación de la declaración-retractación, el acusado que hubiera realizado alguna de las conductas que señalaba el artículo 10 de la LRMC, podía ser absuelto si el TERMC así lo entendía. Estas conductas eran : a) Haber servido como voluntario, profesional o movilizado, desde los primeros momentos en que hubiera sido posible, en los frentes de guerra durante más de un año, observando además conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes, en su caso, de sus compañeros de armas; b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado; c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

Las actuaciones mayoritariamente consideradas por el Tribunal para dictar la absolución del masón iban referidas a sus actuaciones a favor del ejército nacional o en defensa del GMN. Estas causas coinciden con las vistas anteriormente cuando hablábamos de la conmutación de la pena por la buena conducta política del procesado. Por lo tanto, lo que determinaba en muchas ocasiones la aplicación de la conmutación de la pena o la absolución del procesado era la existencia o no de la declaración-retractación. Al resultar este, un requisito indispensable para aplicar una excusa absolutoria.

Por ello, se daban en ocasiones algunos casos en que, pese a la indiscutible actuación del acusado a favor de la Causa Nacional, el Tribunal no podía dictaminar una excusa absolutoria debido a la falta de retractación.

Ejemplo que podemos ver en el caso de Donato Gómez Fernández cuya Sentencia de 23 de marzo de 1953 se expresa en los siguientes términos “la Cruzada de Liberación perteneció al Ejército Nacional y alcanzó la graduación de Sargento Provisional, siendo felicitado por el Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército. Fue herido en acción de guerra y condecorado con la Medalla de la Campaña, dos cruces Rojas del Mérito militar y la Cruz de Guerra”. La ausencia de declaración-retractación no permitió al Tribunal eximirlo de la pena, pero si solicitó la conmutación de la pena de doce años y un día por la de seis meses y un día.

5.2.8. POSIBILIDAD DE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA ANTE EL CONSEJO DE MINISTROS

En caso de que la sentencia fuese condenatoria cabía recurso ante el Consejo de Ministros que se encontraba presidido por Franco. Los únicos requisitos exigidos eran que se presentara en plazo y que la súplica tendiese a la tramitación en curso.

El Tribunal elevaba el recurso al Consejo de Ministros que se encargaba de resolver normalmente en la primera reunión siguiente a la presentación del mismo. En rara ocasión se admitió el error del Tribunal, que normalmente giraba en torno a *“discrepancias con los hechos probados o quebrantamiento de forma, casi siempre atribuibles a la no intervención de Letrado en su defensa”*.¹⁹

5.2.9. SENTENCIA FIRME

Una vez resuelto el posible recurso presentado, la sentencia era firme, por lo que la ejecutoria se remitía al Tribunal para que se le diera cumplimiento. Si bien, el castigo al masón no acababa aquí, sino que la condena establecida por el TERMC era trasladada al Tribunal de Responsabilidades Políticas para que abriera un expediente de responsabilidades políticas e impusiera la sanción económica pertinente.

¹⁹ Informe de la Secretaría del Tribunal. Memoria de 31 de diciembre de 1941.

Con ello, no solo se castigaba al sujeto infractor, sino que su familia también era víctima de esta represión quedando apartada de la mayoría, incluso, en ocasiones, de la totalidad de sus bienes.

6- RAZONES DE LA REPRESIÓN

6.1- LA MASONERÍA COMO ENEMIGO INTERNO

Con todo lo expuesto hasta ahora, parece evidente que la masonería era sin duda el enemigo público número uno. A esta organización se le achacaban, prácticamente, todos los males que habían asolado España en esos últimos años, además de ser considerada como la culpable absoluta de la guerra civil.

En esta línea, expone Jaramillo Guerreira, *“fue patente la utilización de la masonería como uno de los elementos recurrentes en las ideas expuestas por el bando nacional. La masonería, causa de todo tipo de males, aliada con judíos y marxistas, identificada con la república, era, además enemiga de la Iglesia y contraria al Movimiento Nacional. La lucha contra ella se convirtió en un objetivo de la mayor importancia”*.²⁰

Durante toda su jurisprudencia, el TERMC mantuvo la estrecha vinculación existente entre masonería y república. Incluso, cuando no contaba con las pruebas concretas, hacía alusión a la destrucción de estos documentos por parte de los “rojos”.

El sentimiento de aversión hacia la masonería que fluía por todo este nuevo sistema tenía como víctima a la totalidad de sus afiliados, es decir, la exigua relevancia de los masones que no ostentaban un grado relevante dentro de la organización no impedía el odio y repugnancia que se tenía hacia ellos. Queda constancia de ello en la Memoria-Informe de la Fiscalía núm. 2, de 31 de diciembre de 1941:

“los grados inferiores sólo buscan el lucro personal, los superiores, los identificados con el espíritu de masonería, están ya realmente posesionados de su papel son verdaderos sectarios, iluminados posesos. No sé cuál de estas dos castas será más despreciable: el hombre capaz de vender a Cristo por treinta monedas o el que siente en lo más íntimo de su ser el odio y la envidia; si Judas no hubiera mentado, no hubieran

²⁰ Cfr. M.A. Jaramillo Guerreira, “Documentación masónica...” p. 816.

podido los sumos Sacerdotes consumir el atropello del Calvario; del mismo modo, si no fuera por esos grados inferiores que pagan, no podrían los grados superiores levantar su edificio de persecución a la Iglesia. Un veinte por cien de los masones siente el odio en toda su intensidad, el que da las consignas, el que acuerda las leyes contra la Iglesia, la persecución de los religiosos, la escuela laica, la quema de conventos, etc., los grados inferiores, todo eso les tiene sin cuidado. Les importa poco la persecución de la Iglesia, la destrucción de la patria, de la guerra civil, de la revolución del caos. Porque no hay hipérbole en esto, toda la labor de las Cortes de la última república, toda la preparación de la Revolución más cruenta que vieron los siglos, todo absolutamente todo es obra de la masonería”

Si bien, el TERMC estaba convencido de que la masonería española no había podido actuar por sí misma, sino que la colaboración de las logias internacionales hubo de ser clave. Por ello, el Tribunal mantuvo relación con otros organismos antimasónicos extranjeros para establecer una red de intercambio de información que ayudara en la detección de nuevas logias y masones.

6.2- IGLESIA CATÓLICA Y MASONERÍA

La relación Iglesia-república estuvo rota, prácticamente, desde el inicio. Las medidas tomadas desde el gobierno republicano tendentes a la supresión de los privilegios de esta institución crearon un clima de hostilidad que explica, en gran medida, el apoyo de los católicos a la sublevación militar y al régimen posterior.

La actitud de la Iglesia puede apreciarse con nitidez en la famosa pastoral de Pla y Deniel en la que afirmaba: *“La bendición de Pío XI nos dio ya la seguridad suficiente, que como obispo necesitábamos, para publicar unas semanas más tarde, en 30 de septiembre, nuestra Carta Pastoral Las dos Ciudades defendiendo la tesis de que no se trataba de la guerra de España de una mera guerra civil, sino de una verdadera Cruzada por la religión, por la patria y por la civilización cristiana”*.²¹

Este inestimable apoyo ofrecido por la Iglesia durante el conflicto tuvo su correspondiente agradecimiento, posteriormente, en forma de prerrogativas: se estableció

²¹ “El triunfo de la guerra de Dios y la resurrección de España”, en BOE de Salamanca, 1939, pp. 182-183.

un Estado Confesional, los cardenales fueron equiparados a los generales en jefe, los arzobispos a los generales de división, y los obispos a los generales de brigada²²; en materia de educación, todos los libros fueron revisados y corregidos según el criterio católico, así como se estableció una separación de sexos.

En base a esto, la Iglesia expandió su ámbito de influencia en la práctica totalidad de los órganos del Estado, fijando un fuerte dominio, sobre todo, en la educación que sin duda representaba la base para perpetuarse en el poder.

En materia penitenciaria, su actuación también fue determinante. De hecho, el novedoso sistema creado por el Ministerio de Justicia relativo a la redención de penas por trabajo estaba basado en el proyecto del jesuita Pérez del Pulgar. Esta idea presentada como una obra de generosidad por parte del Generalísimo, no era más que una forma de explotación de la mano de obra de los presos republicanos.²³

Asimismo, la nueva asimilación Iglesia-estado tuvo sus consecuencias a nivel penal pues, ahora, los delitos cometidos contra la Iglesia suponían un ataque directo contra el Estado. En esta línea se manifiesta G. Portilla Contreras, *“la influencia decisiva del nacional-catolicismo en la legislación penal franquista no sólo se tradujo en la hiperdefensa de los valores, instituciones o representaciones de la ideología católica, sino que también inspiró la protección penal de una determinada moral sexual y la tradicional discriminación de la mujer y la homosexualidad”*.²⁴

En la labor de depuración desempeñada por el TERMC, el papel de la Iglesia fue primordial en muchas ocasiones, puesto que, al tratarse de una institución tan arraigada en la sociedad contaba con archivos históricos dedicados a las actividades de sus feligreses. Podemos observar esta faceta en el Expediente de Narciso Pérez Texeira, que contenía el Informe del Vicariato Apostólico de Marruecos de 28 de abril de 1942, en el que se señalaba lo siguiente:

²² Cfr. Ragner, H. (2001), *La pólvora y el incienso. La iglesia y la guerra civil española (1936-1939)*, p. 93.

²³ Cenarro, A. (2003) “La institucionalización del universo penitenciario franquista”, En, *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, Barcelona.

²⁴ Portilla Contreras, *La consagración*, p. 118.

“... es persona de orden y de sanas ideas, constándonos que desde los primeros momentos que vino a Tánger ha observado una conducta intachable, tanto en el orden religioso, como en el social y político, poniéndose al lado de las Autoridades Nacionales en Tánger, a favor del Glorioso Movimiento Nacional, y sosteniendo las mejores relaciones de respeto, afecto y amistad con este Vicariato, con el que ha estado en continuo contacto, mereciéndonos, por su irreprochable y sincera conducta, el mejor concepto, y haciéndose acreedor a su amistad y afecto... Damos, asimismo, testimonio de que consta en este Vicariato, en forma fehaciente, haber hecho oportunamente la abjuración de la Masonería, mediante la declaración-retractación masónica a la que siguió la absolución, después de hacer constar que sólo perteneció a la secta por espacio de un año...”. Asimismo, la Secretaría del Vicariato Apostólico de Marruecos refrenda que, el 27 de mayo de 1940, “ha comparecido NARCISO PEREZ TEXEIRA para hacer la declaración-retractación establecida por el Derecho canónico para los que dan su nombre a sectas condenadas por la Iglesia, declaración-retractación que, bajo juramento, ha hecho en forma de Derecho, siendo en su consecuencia, absuelto de la Censura eclesiástica incurrida, según la fórmula del Ritual”.

Aunque finalmente fue condenado en Sentencia de 5 de junio de 1942 a doce años y un día de reclusión por delito de masonería.

Existen innumerables ejemplos en los que la Iglesia actuó en ayuda del TERMC con el objetivo de aclarar la ideología de los acusados. En otro Expediente con fecha 10 de julio de 1941 sobre Fernando Pastor López, consta la carta firmada el 23 de octubre de 1941 por Segundo Martínez Ojeda (Reverendo adjunto de la Iglesia Parroquial de San Fernando, Cádiz) en la que afirma *“no saber nada en contra de la moralidad y religiosidad de costumbres de Fernando Pastor López, desde su actuación verificada en el año mil novecientos treinta y seis hasta el día de la fecha, procurando cumplir con los preceptos de la Santa Iglesia Católica personal y familiarmente y mereciendo por su conducta el aprecio y distinción de sus jefes”*.

En definitiva, podrían citarse una plétora de Sentencias del TERMC en las que se hace alusión a los informes que la Iglesia prestaba a este Tribunal en aras de facilitar su tarea. En estas sentencias se puede observar con facilidad la profunda animadversión que el Tribunal profesaba hacia esta organización. En la Memoria- Informe de la Fiscalía núm. 2 de 31 de diciembre de 1941, se decía: *“la masonería no es sino la superexaltación*

del hombre frente a Dios, como la santidad no es más que el desprecio de sí mismo por amor de Dios, por eso los masones fomentan la vanidad, el exhibicionismo, la oratoria hueca, la lisonja, la adulación, (...) la masonería pretende crear una fuerza enorme y secreta que acabe con la infame, como ellos llaman a nuestra SANTA IGLESIA CATÓLICA. Esta es su verdadera finalidad y por esto ha sido condenada por los últimos doce Pontífices, desde Clemente doce hasta nuestros días”.

Si bien, el origen del conflicto entre la Iglesia y la masonería se remonta al siglo XVIII cuando el Papa Clemente XII en 1738 y el Papa Benedicto XIV, condenaron las prácticas masónicas al considerarlas ilícitas por ser secretas. Sin embargo, lo que verdaderamente preocupaba a la Iglesia y que se escondía detrás de este pobre argumento, era el crecimiento de una sociedad que defendía la libertad religiosa y atacaba los privilegios que históricamente habían pertenecido a la Iglesia católica. Con el paso del tiempo, unos y otros no cambiaron su posición, por lo que puede entenderse que la masonería se convirtiera en una organización perseguida por el nuevo Estado acérrimo defensor de la patria y la religión.²⁵

De esta forma, la solución al conflicto fue resuelta de manera simple, había que atrapar y destruir al masón. Para justificar esta despiadada actuación se arguyó, que la masonería era quien mantenía un profundo odio por la Santa Iglesia expulsando a cualquier persona de su organización que hubiera tenido relación con ella. Se negó que la masonería defendiera la libertad religiosa, y se la culpaba de la quema de conventos e iglesias durante el periodo republicano, sin pruebas evidentes.

Uno de los documentos más relevantes en los que se basaba el Tribunal para afirmar el odio que la masonería profesaba por la Santa Sede fue un artículo titulado “El debate constitucional” que la *Gran Logia Española* publicó en 1931 y que señalaba: “*el Estado no puede tener religión (...) Hay que nacionalizar los bienes de las Órdenes religiosas. Por ahora, nada de Concordatos (...) Exigid la escuela única, laica, obligatoria y gratuita*”²⁶. No obstante, estas “radicales” ideas no fueron compartidas por la totalidad de las Logias españolas.

²⁵ Casanova, J. (2001), *La iglesia de Franco, Temas de hoy*, Madrid.

²⁶ Cfr. Ferrer Benimeli, J.A. (1987), *Masonería Española Contemporánea*, Vol. 2., Madrid, pp. 82-83

Este tipo de documentos enardecieron un intenso desprecio hacia la masonería por parte del TERMC, tal sentimiento puede apreciarse en las palabras que dedicaba la Fiscalía núm. 2 en su Memoria de 31 de diciembre de 1942 a esta organización comentando algunos textos masónicos:

“Dice unas líneas más abajo: “Nada importa a la masonería lo que los profanos llaman otra vida, refiriéndose al alma. Él ofrece recompensas, y amenaza con penas de ultratumba. Quien solo cumple sus deberes por temor al castigo o por aspiración al premio, no puede ser francmasón. Basta y sobra la razón humana para dominar los apetitos y pasiones que la materia viva engendra, para apreciar el bien y el mal, para distinguir la verdad del error”. Este párrafo transcrito es bien elocuente: ¿Cómo no va a condenar la Iglesia a la masonería después de este párrafo? Dice que no les importa a los masones LA OTRA VIDA: pero ¿es que hay algo más importante que la otra vida? Dice que quien haga el bien o evite el mal por miedo a las penas de ultratumba... no puede ser masón. En esto se ve claramente el espíritu hipócrita, farisaico y embustero de la masonería. Presumen de buenos, y de buenos en tal alto grado que quieren hacernos creer que no practican el bien por miedo al infierno ni por la esperanza del cielo, sino por el BIEN MISMO: para ellos, el que sea bueno para no condenarse eternamente o para gozar eternamente de gloria, no es bueno de veras, no puede ser masón. Efectivamente, es más santo el que lo es por amor puro de Dios que el que lo es por el temor del infierno. Si los masones propugnaran el Amor puro de Dios con preferencia al “TEMOR” del infierno, nada tendríamos que objetar; pero lo que propugnan es el BIEN POR EL BIEN MISMO, esto es, EL BIEN SIN DIOS, y esto es lo monstruoso, lo infame, y sobre todo lo embustero. El bien sin Dios es totalmente imposible y los que propugnan el bien sin Dios, vienen a propugnar implícitamente el ODIO A DIOS”.

6.3- POLÍTICA Y MASONERÍA

Otra de las máximas que el TERMC defendía era el estrecho vínculo existente entre la república y la masonería, en concreto, se relacionaba al Partido Radical con esta organización, llegando a afirmar que este partido era un mero instrumento utilizado por los masones para llegar a un acuerdo con la CEDA que permitiera instaurar la república.

Es cierto que la cúpula del Partido Radical estaba compuesta por individuos pertenecientes a la masonería, (Alejandro Lerroux y Diego Martínez Barrio, entre otros)

sin embargo, el acuerdo alcanzado con Acción Popular (principal integrante de la CEDA) en las elecciones de 1933, despertó un sentimiento de desaprobación dentro del *Gran Oriente Español*²⁷ hacia los principales líderes radicales. Pactar con un partido conservador, confesional y reaccionario, provocó un enorme descontento dentro de la organización masónica que acabó por exigir la dimisión de todos aquellos que hubieran pactado con los partidos reaccionarios y contrarios a los valores masónicos.

Aunque la mayoría de los masones pertenecían a partidos de izquierdas, la masonería no prohibía a sus miembros la afiliación a ningún partido concreto, por ello, existían tanto masones de izquierdas como de derechas. Estos últimos eran, además, los que mayor preocupación suscitaban al Tribunal al considerarlos unos traidores. Así se refería a ellos la Fiscalía núm. 2 en su Memoria-Informe de 31 de diciembre de 1941:

“la proporción de masones afiliados a partidos de derechas, o aún que no pertenezcan a ningún partido de izquierdas, es pequeñísima; la casi totalidad de ellos militan en partidos avanzados y principalmente, en el Partido Radical. Es elocuentísima la proporción enorme de radicales que ingresan en la masonería. Y el Partido Radical no es partido de masas, lo que hace pensar que la mayoría de los afiliados de ese partido son masones. No conozco a ningún radical del que pueda asegurar que no ha sido nunca masón, en cambio hay muchísimos socialistas, radicales-socialistas, etc., que no lo han sido. Esto quiere decir que el Partido Radical debe ser una filial de las Logias, esto es, un partido creado exclusivamente para que las Logias puedan actuar en política CON OTRO NOMBRE. La peligrosidad de estos masones radicales estriba en que se infiltraron entre las derechas, uniéndose con Acción popular. Pero lo verdaderamente peligroso son los contados masones que figuran en el “mundo profano” como derechistas. Estos son poquísimos; para eso se necesita una especial psicología de dobles e hipocresía que afortunadamente no abunda. Son los que encienden una vela a Dios y otra al diablo. Contra esos pocos (quizá no hayan llegado a cuatro) el Fiscal suscribe se ha mostrado implacable en los respectivos juicios. Todos ellos vienen ahora diciendo que se hicieron masones en BROMA, sin espíritu masónico, con reservas mentales, para traicionar a la masonería divulgando luego sus secretos; pero el caso es que ningún secreto divulgan y que ninguno muestra el permiso especial de la autoridad eclesiástica

²⁷ El Gran Oriente Español, que aún pervive hoy en día, se trata de una confluencia de diferentes Logias masónicas de la geografía española.

que debiera obtener antes de su iniciación. Esos tales son traidores a todo, en quienes es imposible confiar”.

Para poder determinar realmente cuál era la verdadera ideología que la masonería defendía, se cuenta con un documento que puede resultar del todo esclarecedor. Se trata de la Declaración de Principios de la Gran Logia Española, reunida en Asamblea los días 23 al 25 de mayo de 1931 en Madrid, en ella se establece la defensa de los siguientes derechos:

“El derecho a la vida y seguridad de la misma; el derecho a la libre emisión y difusión del pensamiento; el derecho a la libre expresión de la conciencia y al libre ejercicio de cultos; la escuela única, neutra y obligatoria; enseñanzas superiores con cátedra libre y, tanto éstas como la primaria, completamente gratuitas; enseñanza de un idioma universal hasta el segundo grado; trabajo obligatorio controlado por el Estado y repartido a medida de las fuerzas y aptitudes de cada uno, garantizando las necesidades del individuo tanto en su periodo activo como en su vejez; la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; la justicia gratuita para todos los ciudadanos y en vigor del Jurado para toda clase de delitos; la libertad de reunión, asociación y manifestación pacíficas; el gobierno, genuina representación del pueblo, expresada en todos sus grados por medio del sufragio universal; el matrimonio civil con ley de divorcio y legitimación de los hijos naturales; la separación de la Iglesia y del Estado, expulsión de las órdenes religiosas extranjeras, y sometidas las nacionales a la Ley de Asociaciones; la abolición de la pena de muerte y de todas las perpetuas, estableciéndose como jurisdicción única la civil para todos los delitos; régimen penitenciario sobre la base de curación y reeducación del individuo; servicio militar voluntario, limitada su actuación a la defensa del país en caso de reagresión, hasta que el espíritu pacifista entre todas las naciones lo haga innecesario; la transmisión de la propiedad limitada, en cuanto a la tierra, a que quede en usufructo en manos de los que la cultiven, y en cuanto a la urbana, en usufructo a los que la habiten; Estado federal, que partiendo del individuo representado por el municipio, ampliado a la región natural, llegue a la Federación de las mismas, formando grupos nacionales, internacionales e intercontinentales con plena soberanía para todos ellos en la esfera particular cada una.”

La mayoría de estos principios son de un claro corte progresista, la descentralización, la secularización del Estado, la escuela gratuita, pública y laica, etc.,

es, por ello, comprensible, que gran parte de los miembros de la masonería se vieran identificados con partidos de izquierdas. Pese a todo, como hemos apuntado, la masonería como entidad no se identificaba con una ideología en concreto.

Por último, el TERMC, en su recurrente objetivo de culpabilizar a la masonería de todos los males de este país, también intentó demostrar un vínculo entre los nacionalismos regionales y esta organización. Sin embargo, el nacionalismo, fuera del tinte que fuera, nunca fue defendido por la masonería, es más, en un Decreto del Gran Maestro de la Gran Logia Regional de Marruecos, de 12 de julio de 1933, se afirma que el ideario nacionalista es incompatible con la masonería, independientemente del matiz político de aquel.

6.4- ¿JUDAISMO Y MASONERÍA?

Intentar establecer una relación entre el judaísmo y la masonería no fue más que otro de los sinsentidos perseguidos por este Tribunal. Esta disparatada idea surgió a raíz de los cinco casos incoados hasta diciembre de 1941 contra judíos, de entre los 109 que conformaban el total, una cifra totalmente irrisoria, inferior incluso al 5%. Así se expresaba la Fiscalía a este respecto: *“el fin del judío, como el de Satanás, es la destrucción del reino de Dios y de su Cristo en la tierra. Pero, como el judío, solo, detestado por su semblante típico y por su espíritu de rapiña, no podría alcanzar su fin si no buscara cómplices, ha buscado la complicidad de la masonería”*.²⁸

En aras de justificar estas confabulaciones, el Tribunal se basaba, esencialmente, en el conocido texto antisemita denominado *Protocolos de los Sabios de Sión*, que planteaba un plan internacional judío para hacerse con el control del poder mundial utilizando a la masonería entre otras organizaciones.²⁹

Por desgracia para el Tribunal, la originalidad de la citada obra ha quedado totalmente desmontada, y es que, como ha demostrado J.A. Ferrer Benimeli, entre otros,

²⁸ Memoria-Informe de la Fiscalía núm. 2, de 31 de diciembre de 1941.

²⁹ Domínguez Arribas, J. (2009), *El enemigo judeo-masónico en la propaganda franquista (1936-1945)*, Madrid.

este texto no es más que una pobre copia del libro titulado *Diálogo en los infiernos entre Maquiavelo y Montesquieu*, obra perteneciente a Maurice de Joly de 1864³⁰.

6.5- ENSEÑANZA Y MASONERÍA

Otro de los sectores que el TERMC consideraba como un núcleo importante de masones, era el educativo. Se destacaba, sobre todo, el papel desempeñado por los maestros que influenciaban las mentes de los estudiantes.

Para acabar con el extendido “virus masónico” en este sector, fue clave la actuación de la famosa Comisión Depuradora (conformada por catedráticos que gozaban de la confianza absoluta de Franco), que, en palabras de C. Rodríguez López “*se constituyó como un elemento fundamental, medular y constitutivo del nuevo régimen. Con él se castigaba a los desafectos, se sometía a los indecisos, se daba cohesión y unidad a los adictos, se significaba y premiaba a los cómplices*”.³¹

En estas comisiones, el papel de los rectores fue fundamental puesto que eran los encargados de trasladar la información del personal docente al gobernador civil, éste, a su vez, tenía la misión de elaborar un informe acerca de cada sospechoso que, más tarde, remitía a la Junta de Defensa Nacional (posteriormente sustituida por la Junta Técnica del Estado), quien proponía la sanción a aplicar.

De esta Junta fue presidente, el literato más conocido del franquismo, José María Pemán, y la vicepresidencia fue ocupada por el, posteriormente, Presidente del Tribunal de Responsabilidades Políticas, Enrique Súñer. Ambos eran los principales encargados de acabar con los “rojos” que habían infectado por completo todos los niveles educativos.

Las directrices a seguir por estas comisiones fueron marcadas por Pemán en la Circular enviada con fecha 7 de diciembre de 1936:

“el carácter de la depuración que hoy se persigue no es sólo punitivo, sino también preventivo. Es necesario garantizar a los españoles (...), que no se volverá a tolerar, no menos a proteger y subvencionar a los envenenadores del alma popular,

³⁰ Ferrer Benimeli, *El contubernio judeo-masónico-comunista*. 1982, pp. 151-210.

³¹ C. Rodríguez López, “Extirpar de raíz: la depuración del personal docente universitario durante el franquismo. Los catedráticos de las Facultades de Derecho”, En *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?* 2008, p. 62.

*primeros y mayores responsables de todos los crímenes y destrucciones que sobrecogen al mundo y han sembrado de duelo la mayoría de los hogares honrados españoles. No compete a las Comisiones Depuradoras el aplicar las penas que los Códigos señalan a los autores por inducción, por estar reservada esta facultad a los Tribunales de Justicia, pero sí proponer la separación inexorable de sus funciones magistrales de cuantos directa o indirectamente han contribuido a sostener y propagar a los partidos, ideario e instituciones del llamado “Frente Popular”. Los individuos que integran esas hordas revolucionarias, cuyos desmanes tanto espanto causan, son sencillamente los hijos espirituales de catedráticos y profesores que, a través de instituciones como la llamada “Libre de Enseñanza”, forjaron las generaciones incrédulas y anárquicas. Si se quiere hacer fructífera la sangre de nuestros mártires es preciso combatir resueltamente el sistema seguido desde hace más de honrar y enaltecer a los inspiradores del mal...”*³²

Por tanto, las medidas a tomar por estas comisiones fueron, esencialmente, de separación de los centros educativos para aquellos sobre quienes pesara cualquier sombra de duda sobre su relación con la masonería o con partidos republicanos, en especial, el Frente Popular. Además, las instituciones que más preocupaban a esta Junta y sobre la que recayó una especial actuación depuradora, fueron las universidades.

Resulta menester mencionar otra importante Circular de la citada Junta, con fecha de 28 de enero de 1937, en la que se concede a los Vocales de las Comisiones la potestad de proponer sanciones sin necesidad de aportar pruebas en contra del acusado. Semejante barbaridad supuso que se cometieran verdaderas tropelías contra “rivales” académicos en la lucha por la consecución de promociones u objetivos análogos.

En este sentido se manifiesta L.E. Otero Carvajal, *“expedito el camino para la arbitrariedad de las comisiones de Depuración, territorio abonado para el ajuste de cuentas, la venganza o la promoción de aquellos personajes sin escrúpulos, que vieron una oportunidad de oro en la denuncia y delación para medrar en sus carreras académicas y profesionales, apartando de su camino a aquellos que podían obstaculizar su ascenso por razón de sus méritos y mayor competencia científica”*.³³

³² Cfr. Otero Carvajal, E.L. (2007), “La destrucción de la Ciencia en España”, en, *La destrucción de la Ciencia en España*, Ed. Complutense, Madrid, p.60.

³³ Otero Carvajal, “La destrucción...”, p. 61.

De otra parte, una de las instituciones que, verdaderamente, despertó un desprecio absoluto en estas comisiones fue la Institución Libre de Enseñanza. Se trataba de un proyecto pedagógico creado en 1876, que se basaba en la defensa a ultranza de la libertad de cátedra y la separación absoluta entre la educación y cualquier dogmática religiosa o política que viniera impuesta. Esta iniciativa contó con el apoyo de numerosos intelectuales, Antonio Machado, Ortega y Gasset y Ramón y Cajal, entre otros.

Una institución con estos ideales suponía un serio peligro para el sistema que el nuevo régimen quería imponer, basado en un extremo catolicismo. Por ello, en 1936 la organización fue disuelta, y sus profesores perseguidos, al ser considerados enemigos del Estado con peligrosas ideas subversivas.

6.6- COMUNISMO Y MASONERÍA

Como ocurría respecto al judaísmo, la masonería tampoco guardaba un especial vínculo con el comunismo, pese a la idea contraria que defendía el Tribunal con su imaginaria conspiración judeo-masónica-comunista. No obstante, entre tantos individuos que fueron juzgados por el TERMC, evidentemente, se encontraron casos en los que el masón acusado también pertenecía a algún partido comunista. En estos supuestos, el Tribunal condenó por el anteriormente mencionado delito complejo de masonería y comunismo.

En sus primeros años de funcionamiento, la práctica totalidad de las sentencias del TERMC condenaban delitos sobre masonería, no fue hasta el 19 de febrero de 1942, cuando se creó el Juzgado núm. 3 del TERMC cuya función específica no era otra que la de juzgar a individuos relacionados con el comunismo.

En cualquier caso, la tarea de este tercer Juzgado no fue para nada sencilla, siendo varios los obstáculos a los que tuvo que hacer frente. En primer lugar, el archivo del TERMC estaba especializado en masonería, los expedientes acerca de miembros comunistas representaban una mínima parte. Además, en la mayoría de los casos, los expedientes pertenecían a individuos con apenas relevancia en el partido, normalmente militantes de base. Por último, en aquellos casos en que el Tribunal tuvo suficiente información como para juzgar a comunistas relevantes dentro del partido se topaba con un impedimento aun mayor, y es que, usualmente, los dirigentes comunistas ya habían

sido juzgados y condenados por Tribunales castrenses por el delito de rebelión. Esta imposibilidad para condenar a los mandatarios comunistas en base al principio *non bis in idem* fue denunciada por la Fiscalía núm. 1 en la Memoria-Informe de 31 de diciembre de 1942:

“los instructores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética y similares que actuaron antes de la guerra de liberación o durante ella fueron sometidos a la Jurisdicción castrense y condenados por delito de rebelión militar a penas cuya severidad no puede sobrepasar, ni alcanzar siguiendo la legislación que aplica este Tribunal, siendo por otra parte opuesto a los principios generales del derecho la imposición de dos sanciones por el mismo hecho. Y tratándose de actividades o manejos comunistas realizados después de la Guerra de Liberación, también ha venido y viene conociendo de los procesos oportunos para su castigo a las Autoridades que ejercen la Jurisdicción militar, y es lógico que así sea, puesto que están asistidas de medios y facultades legales adecuados para reprimir con toda celeridad y con el debido rigor, delitos que de modo tan directo afectan a la seguridad del Estado”.

La falta de taxatividad en las diversas leyes (Ley de Seguridad del Estado, el Código Penal, la justicia militar, etc.) provocó continuos conflictos de competencia entre los diferentes Tribunales. Por ello, el Tribunal de Represión Comunista (TRC, que era como se conocía al TERMC cuando enjuiciaba por delito de comunismo) se vio obligado en muchas ocasiones a dictar el sobreseimiento de los casos.

El desencanto ante la imposibilidad de condenar a estos individuos infieles al régimen pronto llevó al Tribunal a idear algún tipo de artimaña con la que evadir la vulneración del principio *non bis in idem*. La solución propuesta no brilló precisamente por su ingenio, se trataba únicamente de aplicar la misma fórmula que se había efectuado respecto a los masones. Lo que se juzgaba entonces, era la falta de la declaración-retractación y no, las conductas relacionadas con su pertenencia y colaboración con entidades comunistas. De esta forma, se “evitaba” la vulneración del principio *non bis in idem*, mediante la vulneración de otro principio, el de irretroactividad.

Pese a todo este esfuerzo, el sobreseimiento fue el resultado más frecuente durante los primeros meses de actuación de este Juzgado Especial núm. 3, como se puede observar a través de los datos exactos relativos a los diez primeros meses de trabajo: fueron incoados 992 sumarios, de los cuales se concluyeron 791. De éstos, 31 contenían una

propuesta de pena con el procesado presente, 52 con el procesado encontrándose en rebeldía, 683 eran propuestas de sobreseimiento provisional del caso debido a la poca relevancia que tuvo la actuación de los procesados a efectos de la LRMC; por último, 25 sumarios contenían una propuesta de sobreseimiento definitivo a causa de la muerte del inculpado.

La condena habitualmente impuesta por el Tribunal era de doce años y un día de reclusión, siempre y cuando no concurriera ninguna circunstancia agravante de las previstas en el art. 6 de la LRMC (que el sujeto figurara en los cuadros de la organización, que fuera un enlace con organizaciones comunistas extranjeras o que hubiera participado de forma activa en congresos comunistas nacionales o extranjeros) en cuyo caso, la pena aumentaba hasta los veinte años y un día. En cuanto a las circunstancias atenuantes, en muy pocas ocasiones se contemplaron, puesto que, a diferencia de los masones, los comunistas casi nunca realizaban declaración-retractación, ni mucho menos abjuración canónica.

Por lo tanto, la pena de doce años, normalmente, afectaba a individuos que se afiliaron al partido, desempeñaron algún cargo, no se habían dado de baja y no habían presentado la declaración-retractación. Este fue el caso por ejemplo de J.A. Olmos, al que la Sentencia de 12 de enero de 1944 condena a doce años de reclusión por el desempeño del cargo de Secretario General de la Comisión de Propaganda Confederal y Anarquista, *“desde cuyo puesto dirigió actividades encaminadas a la propaganda de tales ideas”*. La misma pena se impuso a José Abad Guillén al que condena la Sentencia de 14 de enero de 1944 por estar *“afiliado a partidos extremistas desde antes del Glorioso Movimiento Nacional y durante este perteneció a la CNT y al partido comunista donde fue presidente y secretario. Directivo de Socorro Rojo Internacional”*.

Como hemos comentado, la pena de veintes años de reclusión se reservaba a los individuos con una mayor relevancia en el partido, fue este el caso de José Uribe al que la Sentencia con fecha 14 de enero de 1944, condenó por haber sido el fundador del partido comunista de Valencia, actuando además como delegado en las milicias populares antifascistas y siendo comisario político del ejército rojo. Una pena similar se impuso a Ramón Álvarez Palomo juzgado en Sentencia de 21 de enero de 1944 por haber pertenecido *“a la CNT y a la FAI, tomó parte en actos de propaganda, fue Consejero de*

pesca del llamado Gobierno Soberano de Asturias León, Secretario del Comité Regional de la CNT (Asturias, León, Palencia)”.

A partir de 1946, es cuando el Tribunal comienza a juzgar a comunistas sobre los que pesaba una condena por los Consejos de Guerra por el delito de rebelión, haciendo uso de la técnica explicada anteriormente para esquivar la quiebra del principio *non bis in idem*. Las penas impuestas por estos Consejos normalmente eran de treinta años de reclusión por lo que, el TRC para evitar esta doble pena de reclusión, pedía la conmutación de la pena de doce años y un día por la inhabilitación absoluta y separación.

No obstante, en ocasiones, esta conmutación no fue apreciada por la peligrosa “personalidad marxista” que presentaba el acusado. Fue este el caso de Pablo Fernández Amigo, condenado a treinta años de reclusión por la jurisdicción castrense y a doce años más por el TRC que pidió conmutar esa pena por seis años de reclusión más la inhabilitación y separación absoluta perpetua.

En relación a esta “personalidad marxista”, Franco, a sugerencia de Antonio Vallejo Nágera (Jefe de los Servicios Psiquiátricos militares de Franco), mandó crear el Gabinete de Investigaciones Psicológicas con el objetivo de demostrar el “mal del marxismo” mediante una investigación “científica” sobre los soldados republicanos y las mujeres marxistas.³⁴ Vallejo, creía fervientemente que los “rojos” eran moral y psíquicamente inferiores, y socialmente peligrosos, pero que podían ser reeducados a través de la religión y el cultivo del patriotismo hispánico.

De esta forma, en octubre de 1938 se publicaron los resultados de la investigación en las revistas *Semana Médica Española* y *Revista Española de Medicina y Cirugía* con el título de “*Biopsiquismo del fanatismo marxista*”. En él se decía que los “*fanáticos marxistas que han combatido con las armas en las manos ofrecían un temperamento esquizotímico o variantes degenerativas de esta serie temperamental. En cambio, los propagandistas y vividores del marxismo suponemos que pertenecen a la serie temperamental ciclotímica o tipos degenerativos de la misma*”, además, señalaba que al marxismo no solo se llegaba a través de alteraciones congénitas degenerativas, sino que los factores ambientales como la ignorancia, la incultura, la irreligiosidad y la inmoralidad también podrían provocar esta anomalía.

³⁴ Cfr. González Duro, E. (2008), *Los psiquiatras de Franco. Los rojos no estaban locos*, p. 133.

La asunción del marxismo como incapacidad mental llevó a cometer verdaderas atrocidades, para evitar que el virus marxista se siguiera expandiendo, los hijos de los condenados por marxismo fueron separados de sus madres, así, dio comienzo “*un capítulo de extrañamientos y desapariciones infantiles de importante magnitud, dramático y cruel, que contribuyó a reforzar las estructuras de poder en el seno de la prisión, así como el control de las familias de los presos a través de la compleja red de la beneficencia falangista y católica*”.³⁵

Por último, cabe señalar cuales fueron las fuentes de información de las que se nutrió el TRC para obtener datos relativos a los individuos comunistas. La primera institución dedicada a la recopilación de esta clase de información fue la Inspección de Prisioneros de Guerra que, a través de las entrevistas a los presos en los Campos de Concentración, pudo elaborar un esquema jerárquico de las organizaciones comunistas.

Junto a este esquema, la Inspección remitía al Tribunal los informes relativos a los demás datos de la actividad política del investigado que, normalmente, se habían obtenido mediante la delación realizada por las autoridades locales: Alcalde, Falange o Guardia Civil. En muchas ocasiones, concurrían denuncias de estas tres entidades, lo que proporcionaba una imagen más fidedigna del papel desempeñado por el acusado en la organización.

Estos informes, a veces, solo se encontraban basados en testimonios de los vecinos, sin ningún tipo de prueba adicional que demostrara esas acusaciones. Pese a la falta de probatura, en torno a quinientos sumarios fueron incoados entre febrero, marzo, abril y mayo de 1942, aunque en la mayoría de los casos se trataba de comunistas de base con poca relevancia en el partido como para ser condenados por la LRMC.

La segunda institución que suministró información al TRC para llevar a cabo su cometido fue la Sección Político-Social de la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos. Sin embargo, como ya sabemos, esta entidad se encontraba especializada en masonería por lo que fue complicado encontrar datos relevantes que permitieran la incoación de sumarios en base a ello, por esta razón muchos casos fueron sobreseídos. En ocasiones, las sospechas sobre la conducta política del individuo se cimentaban únicamente en artículos u opiniones publicadas. Este fue el caso de Rafael Alberti, al que

³⁵ Cfr. Vinyes, R. (2003), “El universo penitenciario durante el franquismo”. En *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, p.164.

se abrió un expediente por comunista como consecuencia de los artículos que publicó en la revista comunista “Mundo Obrero”.

Pese a la labor efectuada por el TRC, las autoridades franquistas no estaban del todo conformes con sus resultados y se propuso ampliar el campo de actuación penal del Tribunal. Entendían que la LRMC limitaba su acción a los personajes que hubieran perpetrado acciones con cierta relevancia en las organizaciones comunistas, por ello, se debería crear un Tribunal superior que aparte de la labor que desempeñaba el TRC, también se encargara de juzgar aquellas acciones previas a la comisión del delito. Por suerte, la propuesta no prosperó.

7- CONCLUSIONES

Honestamente, añadir algo más ante tan sobrecogedores documentos, resulta una tarea harto compleja. La crudeza de la información mostrada puede ser difícil de asimilar en muchas ocasiones. Descubrir la sangre fría con la que unos cuantos individuos decidían el destino de tantas familias, en base, a veces, a testimonios de vecinos o alcaldes únicamente, resulta cuanto menos indignante. Sin embargo, se presenta indispensable conocer todos los entresijos de esta parte de nuestra historia, que nos permita obtener una visión objetiva de lo que realmente sucedió en aquellos años, y que durante tanto tiempo se nos ha negado por motivos que, aun hoy en día, no cuentan con una explicación elocuente.

Primeramente, son muchas las razones que pueden argüirse a la hora de justificar la realización de un estudio como el que acabamos de describir, en oposición a las voces que claman contra la investigación de los documentos de esta parte de la historia debido a que, según éstas, solo busca reabrir viejas heridas. Siendo, realmente, el objetivo perseguido justamente el contrario, y que no es otro que dar alivio a los hijos y nietos de las víctimas de toda aquella represión sufrida, quienes, como todo ser humano, necesitan conocer cuál fue el destino de sus seres más queridos.

Durante mucho tiempo, se ha pretendido dejar en el olvido a todas aquellas personas, que fueron condenadas por un tribunal formado por jueces escogidos por su especial aversión hacia los procesados, utilizando, además, un procedimiento carente de

toda garantía legal y procesal y, en base, a unas pruebas que distaban en gran medida de poder considerarse justas e imparciales. Bajo todo este entramado, los condenados han sido tratados por la historia como verdaderos delincuentes, seres abominables e incluso, se trató de demostrar, como hemos visto, que su forma de pensar no podía ser sino fruto de una enfermedad mental.

Por todo ello, no podemos permitir que estas auténticas barbaridades se hallen relacionadas con los nombres de aquellas personas inocentes, cuyo único crimen no fue otro que el de ejercer su libertad fundamental de asociación. Pese al intenso trabajo de blanqueamiento realizado por la dictadura franquista en los cuarenta años posteriores a la guerra, y que ha tratado por todos los medios de tergiversar la historia, justificando las condenas ilegalmente impuestas en base a que estos individuos representaban un peligro absoluto para la sociedad, ahora conocemos la realidad. Por suerte, o por desgracia para estos represores, se conservan los documentos, la verdad permanece escrita.

Tras la polémica espera legalmente impuesta de cincuenta años para aquellos documentos que contuvieran datos personales, procesales, etc., que pudieran afectar a la seguridad o intimidad de las personas, ha llegado el momento de que todo el mundo conozca cuál fue la realidad de aquellos años, y que se haga justicia, no solo a través de una reparación moral, reconociendo a las víctimas todo el daño causado, sino también, con una reparación material, que suponga la devolución de las propiedades y pertenencias usurpadas a sus dueños legítimos.

Por otro lado, la lectura de un trabajo como este, debe servir, igualmente, para desenmascarar a aquella institución que históricamente se ha vanagloriado de defender la paz y el amor entre los pueblos, y que parece que ha olvidado, que no hace más de un siglo, tuvo un papel preponderante en la dictadura franquista, fomentando el odio hacia lo que consideraba el enemigo y justificando todos los crímenes que se estaban cometiendo. A día de hoy, todavía se espera que esta institución, que no es otra que la Iglesia católica, exprese una condena oficial sobre la dictadura franquista, así como un perdón público para todas aquellas personas que fueron víctimas de la represión, por actuar como cómplices absolutos de toda la trama engendrada para acabar con la vida de tantas personas inocentes.

Asimismo, atendiendo a la actualidad, parece más necesario que nunca, un trabajo de esta temática que venga a recordarnos cuáles son las consecuencias de la proliferación

de los nacionalismos, ahora que encontramos tantas corrientes de este estilo que propugnan el discurso del odio, y que hacen peligrar los valores, que se hicieron esenciales tras los conflictos mundiales del siglo pasado, de igualdad, paz y solidaridad.

La historia parece que se repite, una vez más. Ante tiempos difíciles de crisis económicas, vuelve a surgir ese discurso simple, populista, racista y xenófobo que viene a culpar de todos los males de un país a aquellas personas que vienen de fuera, y que no tienen otro objetivo que encontrar medios económicos para el mantenimiento de sus familias. La misma peligrosa ideología bajo unos colores diferentes.

Por último, he de compartir la razón fundamental que me ha hecho escoger este tema, y que no puede ser sino rendir homenaje a todas aquellas víctimas de esta horrible represión posterior a la guerra, defensoras de los derechos y libertades legalmente establecidos. Su memoria no debe caer en el olvido, y su historia debe servirnos para aprender del pasado y no volver a cometer los errores que nos llevaron a tan trágica barbarie.

8- BIBLIOGRAFÍA

- Álvaro Dueñas, M. (2006), “Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo”. *La jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Berdugo de la Torre, I. (1980), “Derecho represivo en España durante 1936-1945”. En, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 3, Madrid.
- Casabó Ruiz, J. R. (1978), *El proyecto de código penal de 1939. Ministerio de Justicia. Proyecto de Código penal. Diciembre de 1939. Año de la victoria. Estudio preliminar*. Edición a cargo de J.R. Casabó Ruiz. Secretariado de publicaciones. Universidad de Murcia.
- Cancio Fernández, R. (2007), *Guerra civil y tribunales: de los Jurados Populares a la justicia franquista (1936-1939)*. Universidad de Extremadura, Cáceres.
- Casanova, J. (2001), *La iglesia de Franco, Temas de hoy*, Madrid.
- Cenarro, A. (2003) “La institucionalización del universo penitenciario franquista”, En, *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, Barcelona.
- Del Rosal, J. (1942), *Acerca del pensamiento penal español y otros problemas penales*, Madrid.
- Domínguez Arribas, J. (2009), *El enemigo judeo-masónico en la propaganda franquista (1936-1945)*, Madrid.
- Escudero Alday, R. (2008), “La declaración de ilegitimidad de los Tribunales Franquistas: una vía para la nulidad de sus sentencias”, En, J.A. Martín Pallín / R. Escudero Alday, *Derecho y memoria histórica*, TROTTA, Madrid.
- Ferré Olivé, J.C. (2009), *Universidad y Guerra civil*, Universidad de Huelva.
- Ferrer Benimeli, J.A. (2001), *La masonería*, Alianza, Madrid; del mismo, (1987), *Masonería Española Contemporánea*, Vol. 2, Madrid; del mismo, (1982), *El contubernio judeo-masónico-comunista*, Colección fundamentos, Madrid.
- García Rivas, M. (1989), *La rebelión militar en derecho penal. La conducta punible en el delito de rebelión*, Universidad de Castilla La-Mancha.

- Gómez Bravo, G. (2007), “Del expediente de Depuración y otras responsabilidades”, en *La destrucción de la Ciencia en España*, Ed. Complutense, Madrid.
- Gómez Martín, V. (2007), *El derecho penal de autor*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- González Duro, E. (2008), *Los psiquiatras de Franco. Los rojos no estaban locos*, Península, Barcelona.
- González Quintana, A. (1994), “Fuentes para el estudio de la represión franquista en el Archivo Histórico Nacional, sección “Guerra Civil”, En, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, Historia Contemporánea, t.7.
- Ibán, I.C. (2008), “Estado-Iglesia en España (1936-1953)”, En, *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, Vittorio Klostermann, Frankfurt.
- Jaramillo Guerreira, M.A. (1993), “Documentación masónica para la represión de la masonería”, En, *La masonería española entre Europa y América II*, VI Symposium Internacional de Historia de la Masonería Española, Zaragoza.
- Jiménez de Asúa, L. (1963), *Tratado de Derecho penal*, Tomo I, Ed. Losada, Buenos Aires; del mismo, (1946), *La constitución de la democracia española y el problema regional*, Ed. Losada, Buenos Aires.
- Lanero Táboas, M. (2008), “La política de personal de la Administración de Justicia en la dictadura franquista (1936-1952), En, *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, Vittorio Klostermann, Frankfurt.
- Martín, L.P. (2007), *Los arquitectos de la república. Los masones y la política en España, 1900-1936*, Marcial Pons Historia, Madrid.
- Martín Pallín, J.A. (2008), “La ley que rompió el silencio”, En, J.A. Pallín / R. Escudero Alday, *Derecho y memoria histórica*, TROTTA, Madrid.
- Otero Carvajal, E.L. (2007), “La destrucción de la Ciencia en España”, en, *La destrucción de la Ciencia en España*, Ed. Complutense, Madrid.
- Portilla Contreras, G. (2009), *La consagración del Derecho penal de autor en el franquismo: El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, Ed. Comares, Granada.

- Raguer, H. (2001), *La pólvora y el incienso. La iglesia y la Guerra Civil española (1936-1939)*, Ed. Península, Barcelona.
- Rodrigo, J. (2008), *Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*, Alianza Editorial, Madrid.
- Rodríguez López, C. (2008), “Extirpar de raíz: la depuración del personal docente universitario durante el franquismo. Los catedráticos de las Facultades de Derecho”, en, *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, Vittorio Klostermann, Frankfurt.
- Sánchez Tejerina, I. (1918), *Teoría de los delitos de omisión*, Hijos de Reus, Madrid.
- Súñer, E. (1938), *Los intelectuales y la Tragedia Española*, Ed. Española, San Sebastián.
- Thomas, H. (1976), *La Guerra Civil Española*, Tomo II, Grijalbo, Barcelona.
- Vinyes, R. (2003), “El universo penitenciario durante el franquismo”, en, *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, Crítica, Barcelona.
- Viñas, A. (2009), *El Honor de la República. Entre el acoso fascista, la hostilidad británica y la política de Stalin*, Crítica, Barcelona.